

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a cross, surrounded by a wreath. The shield is set against a background of a globe. The outer ring of the seal contains the Latin motto: "SCIENTIA CONQUITAMALENSIS INTER CETERAS ORBIS CONSPICUA - CAROLINA VICE REGIA COMITUM".

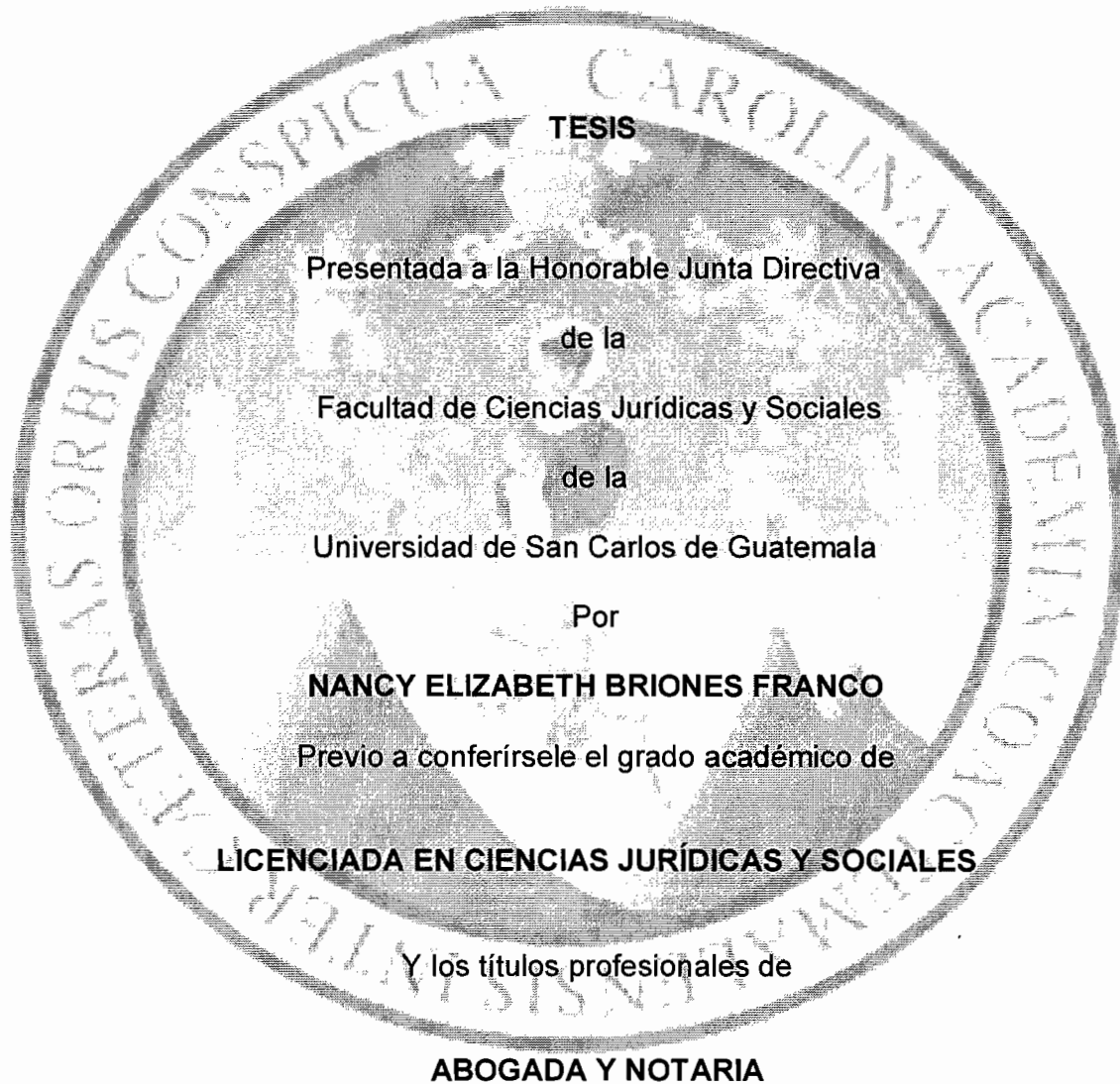
**NECESIDAD DE DECRETAR UNA NUEVA LEY DE HERENCIAS, LEGADOS Y
DONACIONES, PARA SIMPLIFICAR EL TRÁMITE DE PROCESOS SUCESORIOS**

NANCY ELIZABETH BRIONES FRANCO

GUATEMALA, JULIO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE DECRETAR UNA NUEVA LEY DE HERENCIAS, LEGADOS Y
DONACIONES, PARA SIMPLIFICAR EL TRÁMITE DE PROCESOS SUCESORIOS**



Guatemala, julio de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Adela Lorena Pineda Herrera
Vocal: Lic. Ángel Roberto Tepaz Gómez
Secretaria: Licda. Sonia Doradea Guerra

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Karin Virginia Romeo Figueroa
Vocal: Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández
Secretario: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Coralia Carmina Contreras Flores de Aragón

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, 18 de junio de 2014

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente



Doctor Bonerge Mejía:

De conformidad con la resolución del veintiuno de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis, por medio de la cual fui nombrada asesora de la bachiller NANCY ELIZABETH BRIONES FRANCO, quien se identifica con carné universitario No. 200816530, en la elaboración de su trabajo de tesis de grado intitulado "NECESIDAD DE DECRETAR UNA NUEVA LEY DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES, PARA SIMPLIFICAR EL TRÁMITE DE PROCESOS SUCESORIOS", procedo a emitir el presente dictamen y en consecuencia detallo las siguientes observaciones:

- a) El contenido científico y técnico del trabajo de tesis realizado por la estudiante expone el tema del trámite del proceso sucesorio y la necesidad de que este sea modificado en su fase administrativa para poder simplificarlo. El trabajo se desarrolla en cuatro capítulos en los cuales se logra una exposición certera respecto de dicho tema, de las entidades que tienen relación con él, de los instrumentos que lo regulan, así como de legislación internacional comparada en materia de sucesiones.
- b) Los métodos y técnicas utilizadas en el desarrollo de la investigación corresponden, tal como se propuso en el plan de investigación previamente aprobado, los métodos inductivo, deductivo, analítico y sintético; además en el procedimiento empleado se utilizaron estudios doctrinarios, de legislación nacional y comparada.
- c) Respecto a la redacción, se considera que además de cumplir con los requerimientos académicos de la Unidad de Asesoría de Tesis, es apropiada con la finalidad del trabajo de investigación realizado, se ha empleado la terminología jurídica adecuada y por medio de los capítulos, se ha expuesto de forma clara la justificación de decretar la nueva ley de herencias, legados y donaciones.



Coralia Carmina Contreras Flores de Aragón

ABOGADA Y NOTARIA

d) La contribución científica del tema presentado, consiste en la creación de bases y aspectos a tomar en cuenta para poder promulgar la nueva ley de herencias, legados y donaciones. En el trabajo de investigación se manifiestan los fundamentos doctrinarios y legales que forman la tesis planteada y revelan la necesidad de la promulgación.

e) La conclusión discursiva expuesta por la bachiller, concierne con los requerimientos científicos y con el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público. Así mismo se observa que dicha conclusión es oportuna, pragmática y de relevancia jurídica, de modo que logra presentar los más esenciales aportes respecto al tema tratado y en especial, concretizan los fundamentos que demuestran fehacientemente que el trámite del proceso sucesorio puede ser simplificado y mejorado, por lo que es necesaria una ley que regule los mecanismos para hacerlo.

f) Del análisis del estudio presentado, en relación a las fuentes bibliográficas utilizadas, se deduce su oportuno empleo a través de la consulta de diversos textos doctrinarios y artículos científicos en materia de derecho sucesorio, a nivel nacional e internacional y de derecho tributario, permitiendo la formulación de las afirmaciones científicas elaboradas, brindando un fundamento argumentativo suficiente y fortaleciendo la tesis presentada por la estudiante.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; expresamente declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

Licda. Coralia Carmina Contreras Flores
Abogada y Notaria

LICENCIADA
Coralia Carmina Contreras Flores
ABOGADA Y NOTARIA



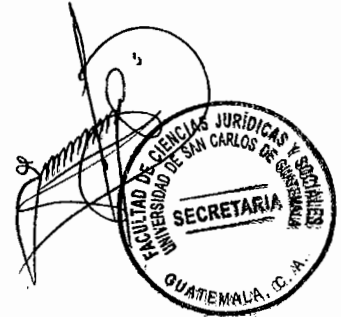
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de julio de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante NANCY ELIZABETH BRIONES FRANCO, titulado NECESIDAD DE DECRETAR UNA NUEVA LEY DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES, PARA SIMPLIFICAR EL TRÁMITE DE PROCESOS SUCESORIOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

[Handwritten signature]

Rosario [Handwritten signature]





DEDICATORIA

A MI SEÑOR Y DIOS:

Por cada bendición recibida, por darme la sabiduría y la fortaleza para seguir adelante, porque sin tu amor y misericordia no sería lo que soy, este logro es tuyo Señor, a tí sea la gloria.

A MIS PADRES:

José Adolfo Briones García y Myrna Elizabeth Franco Ordoñez de Briones, por todo su amor y apoyo durante todos estos años, por inculcarme valores durante mi vida y estar siempre conmigo, los amo mucho, este logro es para ustedes, que Dios los bendiga siempre.

A MIS HERMANOS:

José Adolfo y José Rodrigo, por ser mis amigos, por darme su amor y apoyo, por cada recuerdo que compartimos, porque son mis hermanitos con los que he compartido alegrías y tristezas, siempre los voy a amar, los bendigo grandemente.

A MI FAMILIA:

Por todo su apoyo brindado durante mi vida, especialmente a la familia Franco, Dios les bendiga siempre y les multiplique su ayuda.

A MIS AMIGOS:

Por cada momento que hemos compartido juntos, por todo su amor, su apoyo y sus consejos, por cada risa y por cada lágrima, por estar conmigo siempre cuando los necesité y por exhortarme siempre a seguir adelante y estar pendientes de mí, los amo con el amor de Cristo Jesús y los llevo dentro de mi corazón.



A LA COMUNIDAD MONTE HOREB: Por ser mi casa, porque en ella encontré el amor de Dios y personas especiales que me han acompañado durante momentos difíciles, por ser mi familia, mis hermanos y ayudarme a crecer, Dios los bendiga.

A: La Gloriosa y Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, mi alma mater, por abrirme sus puertas y darme la oportunidad de superarme.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por formarme y darme los conocimientos necesarios para ser una profesional capacitada, pero sobre todo honesta, con valores, apegada a la justicia y en favor de mi país.



PRESENTACIÓN

El presente trabajo de investigación contiene aspectos generales del derecho sucesorio, el derecho tributario y derecho comparado en materia de sucesiones que sirven de marco teórico del tema de la Necesidad de Decretar una Nueva Ley de Herencias, Legados y Donaciones, ya que la actual está vigente desde 1947, por lo que está desactualizada y no se adapta a la realidad nacional, tanto en el trámite del proceso sucesorio como en lo referente al impuesto que se debe pagar, pues éste, al ser oneroso es un impedimento para que la mayoría de la población guatemalteca no inicie el trámite correspondiente, lo que incide en los ingresos que percibe la administración pública.

Para realizarla fue necesario iniciar una investigación cualitativa del entorno jurídico, social y económico de la población afectada por la onerosidad y tardanza de los trámites administrativos del proceso sucesorio, así como de las entidades públicas que tienen relación con el trámite indicado. El objeto de la investigación es dar una visión general del contenido del derecho sucesorio y de su trámite, para poder comprender la problemática planteada y tratar de brindar una solución. Dentro de los sujetos del estudio se encuentran la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones y las leyes tributarias. El ámbito temporal de la misma es el período 2008-2013, donde se estudiaron los casos de procesos sucesorios realizados y por tratarse de una ley general, el ámbito espacial abarca el territorio nacional. Por último, el aporte académico brindado es crear las bases de un proyecto de ley de una nueva ley de herencias, legados y donaciones para ayudar a la administración pública a agilizar el trámite del proceso sucesorio y aumentar la recaudación del impuesto sucesorio, lo cual significa un beneficio para la sociedad y el Estado.



HIPÓTESIS

El actual trámite del proceso sucesorio es tardado y el impuesto que se debe cubrir es oneroso para la población guatemalteca, lo que causa un detrimento en su economía así como en la Administración Pública por ser de difícil recaudación, ya que participan en este proceso dos instituciones administrativas inidóneas para ello, por lo que es necesario decretar una nueva ley de herencias, legados y donaciones para agilizar el trámite del proceso sucesorio e imponer un impuesto único y uniforme de acuerdo al principio de capacidad de pago de cada contribuyente, así como eliminar la multa del 100% impuesta al no cancelar el impuesto en el plazo correspondiente y otorgarle la facultad de la recaudación de dicho impuesto a la Superintendencia de Administración Tributaria como ente encargado de organizar y administrar la recaudación de tributos en Guatemala.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para comprobar la hipótesis planteada se utilizó el método analítico, al desplazar el contenido en partes, en relación a lo que establece la doctrina, la realidad nacional y la legislación, tanto nacional como internacional; el método sintético fue utilizado posteriormente al estudio de las referencias bibliográficas, al sintetizar toda la información documental recabada para realizar la investigación; los métodos inductivo y deductivo, al tomar el tema en general y luego desglosarlo en partes, o abordar cada elemento o característica en específico, para formar un tema general. En cuanto a las técnicas de investigación, se utilizó la técnica bibliográfica, que permitió una recopilación de doctrinas, teorías, principios y normas jurídicas que se aplicaron a la investigación; la técnica documental, a través de la elaboración de fichas bibliográficas, para poder desarrollar los temas planteados. Al finalizar la investigación, se llegó a la conclusión, de que es necesario que se decrete una nueva ley de herencias, legados y donaciones, para poder agilizar el trámite del proceso sucesorio y uniformar el impuesto para toda la población en general, ayudándoles en su economía y también a reducir los gastos de la administración pública.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho sucesorio	1
1.1. Antecedentes	1
1.1.1. Derecho romano	1
1.1.2. Derecho germánico.....	2
1.2. Definición	3
1.3. Elementos del derecho sucesorio	4
1.4. Sucesión hereditaria.....	4
1.4.1. Sucesión a título universal.....	6
1.4.2. Sucesión a título particular.....	7
1.4.3. Diferencias.....	8
1.4.4. Beneficio de inventario.....	9
1.5. Sucesión testamentaria	10
1.6. Testamento	11
1.6.1. Características del testamento	12
1.6.2. Requisitos del testamento.....	13
1.6.3. Clases de testamentos	17
1.7. Legados	21
1.7.1. Sujetos del legado	23
1.8. Sucesión legítima	23
1.9. Sucesión intestada	25
1.9.1. Orden de la sucesión intestada	27
1.9.2. Derecho de representación.....	27
1.10. Adquisición de la herencia	29
1.10.1. Aceptación de la herencia	29
1.10.2. Renuncia de la herencia	29
1.10.3. Herencia vacante.....	30



	Pág.
1.11. Donación por causa de muerte	30
1.11.1. Elementos de la donación	31

CAPÍTULO II

2. Proceso sucesorio	33
2.1. Proceso sucesorio judicial	34
2.2. Proceso sucesorio extrajudicial	34
2.3. Jurisdicción voluntaria	34
2.3.1. Principios de la jurisdicción voluntaria	35
2.4. Legitimación para promover el proceso sucesorio	36
2.5. Trámite del proceso sucesorio	37
2.5.1. Trámite del proceso sucesorio intestado	38
2.5.2. Trámite del proceso sucesorio testamentario	42
2.6. Instituciones públicas relacionadas con el proceso sucesorio	42
2.6.1. Registro de Procesos Sucesorios	43
2.6.2. Procuraduría General de la Nación	44
2.6.3. Departamento de Impuestos al Patrimonio	44
2.6.4. Contraloría General de Cuentas	45
2.6.5. Registro General de la Propiedad	45
2.6.6. Archivo General de Protocolos	46

CAPÍTULO III

3. Derecho tributario	49
3.1. Antecedentes del tributo en Guatemala	49
3.1.1. La sociedad maya	49
3.1.2. Época Colonial	50
3.1.3. Época Independiente	51
3.1.4. Época Contemporánea	52



	Pág.
3.2. Definición de derecho tributario.....	53
3.3. Fuentes del derecho tributario.....	54
3.4. Principios del derecho tributario	56
3.4.1. Principio de legalidad.....	57
3.4.2. Principio de justicia y equidad.....	58
3.4.3. Principio de igualdad y generalidad	58
3.4.4. Principio de capacidad económica, contributiva o de pago	59
3.4.5. Principio de no confiscatoriedad	59
3.4.6. Principio de prohibición de la doble o múltiple tributación.....	60
3.4.7. Principio de irretroactividad de la Ley Tributaria	60
3.5. Relación jurídico tributaria	61
3.5.1. Elementos de la relación jurídico tributaria	62
3.6. Tributo	65
3.6.1. Clases de tributos	66
3.7. Superintendencia de Administración Tributaria	69

CAPÍTULO IV

4. Ley del Impuesto Sobre Herencias, Legados y Donaciones, Decreto Número 431.....	71
4.1. Impuesto sucesorio	71
4.2. Legislación comparada en materia de sucesiones.....	73
4.2.1. México	73
4.2.2. Argentina	76
4.2.3. España.....	78
4.3. La necesidad de decretar una nueva ley de herencias, legados y donaciones para simplificar el trámite del proceso sucesorio.....	81
4.4. Bases para la creación de la nueva ley.....	84
4.4.1. Objeto de la ley.....	84
4.4.2. Nombre del impuesto.....	85
4.4.3. Hecho generador	85



Pág.

4.4.4.	Sujeto pasivo	85
4.4.5.	Entidad encargada	85
4.4.6.	Base imponible	85
4.4.7.	Tipo impositivo.....	86
4.4.8.	Exenciones	86
4.4.9.	Liquidación y pago del impuesto	87
4.4.10.	Obligaciones notariales	87
4.4.11.	Renuncia de la herencia	88
4.4.12.	Herencia vacante.....	88
4.4.13.	Responsabilidad de los herederos	88
4.4.14.	Responsabilidades administrativas	89
CONCLUSIÓN DISCURSIVA		91
BIBLIOGRAFÍA		93



INTRODUCCIÓN

La presente investigación, tiene como propósito exponer el tema de la necesidad de decretar una nueva ley de herencias, legados y donaciones, para simplificar y por lo tanto, mejorar el trámite de los procesos sucesorios, especialmente en su fase administrativa. La actual Ley de Herencias, Legados y Donaciones, es una ley que está en vigencia desde hace 67 años y por lo tanto, no se adecua a la realidad nacional presente. Con el paso del tiempo y tomando en cuenta que el derecho es dinámico y evolutivo, esta ley resulta obsoleta y arcaica y no toma en cuenta las necesidades tanto de la población guatemalteca como del Estado, razón por la cual se sugiere mediante este trabajo, la creación de una nueva que contenga de una manera más clara los aspectos generales sobre el impuesto sucesorio, la uniformidad del mismo y la simplificación del trámite del proceso sucesorio principalmente en la fase administrativa, al darle la participación en él a la Superintendencia de Administración Pública como ente encargado de recaudar los tributos y eliminar del trámite las competencias de las dos dependencias que participan en él (Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles y Contraloría General de Cuentas) para evitar la burocracia y cumplir con los principios de celeridad y sencillez de los trámites administrativos, lo cual deviene en beneficios tanto para el sujeto pasivo como para el Estado.

El objetivo general planteado dentro de la presente investigación era el de demostrar que existen más ventajas que desventajas con decretar una nueva Ley de Herencias, Legados y Donaciones para simplificar el trámite del proceso sucesorio y justificar su necesidad y éste pudo ser logrado al analizar cada uno de los aspectos que conforman la actual ley y proponer los cambios y sentar las bases para la decretación de la nueva ley, adecuándolos a la realidad nacional.

Se considera que se pudo comprobar la hipótesis planteada, en cuanto a que es necesaria la creación de la nueva ley, que contenga un impuesto uniforme para todos los sujetos pasivos y trámites más sencillos tanto para ellos como para la administración pública, y de



esta manera no sólo beneficiar a la población guatemalteca sino también al Estado, al aumentar la recaudación de tributos.

Para una mejor comprensión de este trabajo se divide en cuatro capítulos. El capítulo I contiene aspectos generales doctrinarios y legales del derecho sucesorio y su contenido; en el capítulo II se expone el proceso sucesorio, así como su trámite y las instituciones públicas que tienen relación con él; el capítulo III contiene una descripción doctrinaria y legal del derecho tributario, sus fuentes y principios constitucionales; y por último, el capítulo IV, se refiere a la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, se incluye legislación comparada con otros países hispanohablantes en materia de sucesiones y se presenta el análisis de la necesidad de la promulgación de la nueva ley y se sientan las bases para ello.

Dentro de la metodología empleada en este trabajo se encuentra el método deductivo, el cual se utilizó dentro de los capítulos del mismo, al hacerse un estudio amplio, tanto doctrinario como legal del contenido, fuentes, elementos y principios del derecho sucesorio y del derecho tributario. Los métodos inductivo y analítico, fueron empleados para evaluar la información recabada en las diversas bibliografías y para poder encuadrar la realidad nacional presente a la legislación vigente. Y el método sintético, fue utilizado al realizar la conclusión discursiva de este trabajo. Asimismo, dentro de las técnicas utilizadas se encuentran las técnicas bibliográficas, la técnica documental y el derecho comparado.

Todo lo anteriormente expuesto se hizo mediante un esfuerzo coordinado y unificado que dio como resultado este trabajo de investigación que pretende dar a conocer una problemática que tiene matices sociales, económicos y jurídicos y proponer una solución basada en el contexto social en que vivimos para el beneficio colectivo.



CAPÍTULO I

1. Derecho sucesorio

La muerte de una persona siempre ha sido sorpresiva para sus parientes y en lo menos que ellos quieren pensar en ese momento es en asuntos legales y ese es motivo de plantear un problema. Qué pasará con sus bienes, los derechos que pueden ser transmitidos e incluso, las obligaciones contraídas antes de la muerte. Es por eso, que el Derecho, se ha interesado en estudiar y regular este hecho jurídico, y el Derecho sucesorio -el cual también recibe otros nombres, como Derecho de sucesiones, Derecho de sucesiones por causa de muerte o Derecho hereditario- es el encargado de ello.

1.1. Antecedentes

Para poder explicar y comprender lo que es el derecho sucesorio, se debe acudir a sus orígenes, los cuales la mayoría de los estudiosos del derecho han concluido en que son dos: el derecho romano y el derecho germánico.

1.1.1. Derecho romano

En la antigua Roma, el heredero no era más que un continuador de la soberanía familiar del *pater familia*, en torno al cual giraba la organización familiar. Cuando el *pater familia* fallecía, (considerándole como el causante), éste debía ser sustituido por otra persona, de ahí que el heredero venía a ocupar el lugar del anterior *pater familia* y era el titular de su patrimonio. En este patrimonio no sólo se incluían los bienes del causante sino también las obligaciones. Esta transmisión se realizaba en bloque, es decir, de una sola vez, no por diferentes personas, sino la universalidad del patrimonio transmisible en una sola persona.



De acuerdo a lo anterior, se puede decir que el fin principal de esta figura era que el heredero sucediera al jefe de familia como tal, y al mismo tiempo, le sucedía en su patrimonio. Se puede notar que la mayoría de las legislaciones actuales siguen la tradición romanista, no sólo en la utilización del lenguaje derivado de muchas de las instituciones romanas, sino en que el heredero recibe tanto los bienes y derechos del causante, como sus obligaciones.

1.1.2. Derecho germánico

En el derecho germánico los bienes no sólo pertenecían al jefe de familia sino a la familia entera. Cuando el jefe de familia fallecía, la propiedad de ellos seguía en la organización económica a la que pertenecían. Una de las características en donde se contraponen este sistema al romano, es que el heredero no respondía por las deudas u obligaciones del causante, puesto que, al morir el causante, antes de que el heredero tomara posesión de los bienes, se liquidaban las deudas, y el heredero recibía el sobrante de la herencia con las deudas liquidadas. Por lo que, el heredero no tenía que acogerse al beneficio de inventario, como en el sistema romano.

Este derecho no conoció el testamento durante un tiempo. Pero una de sus contribuciones fue la consideración del parentesco de sangre para la sucesión, que fue tomado como el orden legal para determinar herederos.

Otra característica de este derecho, fue la posibilidad de repartir el patrimonio de un mismo causante a través de una pluralidad de masas hereditarias, lo que tenía como consecuencia, una pluralidad de sucesiones universales, lo que llamaban, sucesiones especiales.



1.2. Definición

En términos generales, el derecho sucesorio puede definirse como el conjunto de principios, doctrinas, instituciones y normas jurídicas que estudian y regulan la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, de una persona llamada causante a otra llamada sucesor.

Según Espín Cánovas el Derecho hereditario es “el conjunto de normas que regulan la sucesión en las relaciones jurídicas privadas, transmisibles, de que era titular una persona fallecida”.¹

Para Puig Peña, el Derecho hereditario es “aquella rama jurídica que disciplina el sentido, alcance y efectividad de las relaciones surgidas con motivo de la muerte de una persona”.²

Asimismo, Cabanellas lo define como la “parte del derecho civil que estudia, en lo teórico, y regula, en lo práctico, lo ateniende a las transmisiones patrimoniales y de otros derechos por causa de muerte”.³

En otra definición, hecha por Lacruz Berdejo, encontramos que el derecho de sucesiones es “aquella parte del Derecho privado que regula la sucesión *mortis causa*, en especial el destino de las titularidades y relaciones patrimoniales activas y pasivas de una persona después de su muerte, tratando de llenar la laguna que una persona, llamada causante, ha dejado con su fallecimiento”.⁴

¹ Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Volumen V. Pág. 4.

² Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo V. Pág. 609.

³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 135.

⁴ Aguilar Guerra, Vladimir. **Derecho de sucesiones**. Pág. 8.



1.3. Elementos del derecho sucesorio

Estos son los personales, los reales y los formales.

a) Elementos personales: Entre estos se encuentran, el causante (*de cuius*) y el sucesor o heredero, (algunas veces también se encuentra el legatario).

El causante es la persona que con su muerte da origen a la sucesión hereditaria, creando la necesidad de buscar una nueva persona que continúe con la titularidad de las relaciones jurídicas que no se extinguen con la muerte.

El heredero, es la persona que sucede a otra en la herencia de su patrimonio, bienes, derechos y obligaciones, ya sea por testamento, por disposición legal o contractual.

La figura del legatario no siempre ni necesariamente debe aparecer en la sucesión hereditaria, pero puede definirse como la persona, a quien en testamento se deja un bien determinado.

b) Elementos reales: Entre los elementos reales se encuentran el conjunto de titularidades jurídicas patrimoniales dejadas por el causante, excepto las que se extinguen con la muerte.

c) Elementos formales: Entre éstos elementos se encuentran la delación de la herencia, (o sea, el llamado que se hace para la apertura de la herencia) y la aceptación del heredero o legatario.

1.4. Sucesión hereditaria

De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra sucesión tiene diferentes acepciones, entre las que se encuentran las siguientes: "a) acción y efecto

de suceder; b) entrada o continuación de alguien o algo en lugar de otra persona o cosa; c) prosecución, continuación ordenada de personas, cosas, sucesos, etc.; d) entrada como heredero o legatario en la sucesión de los bienes de un difunto; e) conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario”.⁵ Así vemos, que la palabra sucesión, es en esencia, colocarse una persona después de otra, tomando su lugar. Generalmente se utiliza para designar a la sucesión *mortis causa*.

La sucesión hereditaria, para Zannoni, “es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla”.⁶

Para Puig Peña, la sucesión hereditaria “no es otra cosa que el modo de continuar y perpetuar la propiedad individual más allá de los límites de la vida humana, con la consiguiente estabilidad de la familia y fijeza de la vida social”.⁷

Por último, según Lacruz Berdejo, “la sucesión supone subentrar una persona en el puesto de otra, en una relación jurídica que, no obstante tal transmisión, sigue siendo la misma. No basta, pues, para que exista sucesión en sentido técnico, que una o más personas ocupen el puesto que antes ha tenido otra de titular de una relación jurídica activa o pasiva, o de un complejo de relaciones: es asimismo necesario que al cambio de sujeto no acompañe la extinción de la relación antigua y la creación de otra nueva: que no haya novación”.⁸

Se puede definir entonces, la sucesión hereditaria como la institución de derecho que regula la transmisión de bienes, derechos y obligaciones, que no se extinguen con la

⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Versión electrónica: www.rae.es.

⁶ Zannoni, Eduardo A. **Manual de derecho de las sucesiones**. Pág. 18.

⁷ Puig Peña. **Ob. Cit.** Pág. 591.

⁸ Lacruz Berdejo, José Luis. **Elementos de derecho civil**. Vol. V. Pág. 1.

muerte, del causante al sucesor, para que éste continúe con la titularidad de las relaciones jurídicas.

La legislación guatemalteca regula la parte sustantiva del derecho sucesorio en el Código Civil, Decreto Ley 106, en el Libro Tercero, de la Sucesión Hereditaria, de los Artículos 917 al 1123. Este libro se divide en tres capítulos, de la siguiente manera: el Título I, de la sucesión en general, se divide en tres capítulos que contienen disposiciones generales de la sucesión. El Título II, de la sucesión testamentaria, contiene siete capítulos, los cuales regulan disposiciones generales de la sucesión testamentaria, así como el testamento, los legados, el albaceazgo y la aceptación o renuncia de la herencia, entre otros. El Título III, de la sucesión intestada, se divide en cinco capítulos, los cuales contienen normas generales acerca de la sucesión intestada, así como el orden legal de ella y lo referente a la partición de la herencia.

Según los aspectos en que puede darse la sucesión hereditaria, ésta puede clasificarse en sucesión a título universal y sucesión a título particular.

1.4.1. Sucesión a título universal

Según Espín Cánovas, la sucesión universal “es la transmisión del patrimonio o conjunto de relaciones jurídicopatrimoniales de una persona, bien en su totalidad o en una parte alícuota”.⁹

De acuerdo con Puig Peña, “a través de ella, se produce una transferencia en cascada o en bloque sobre la persona del sucesor de todos los derechos articulados en el causante”.¹⁰

⁹ Espín Cánovas. **Ob. Cit.** Pág. 18.

¹⁰ Puig Peña. **Ob. Cit.** Pág. 598.

“La sucesión universal consiste en la asunción por parte de un nuevo sujeto de una vez (...) de todas las relaciones jurídicas transmisibles encabezadas por otro titular anterior”.¹¹

De acuerdo al Código Civil, en el Artículo 919, “la asignación a título universal se llama herencia (...). El título es universal, cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, a excepción de los legados”.

La sucesión universal es pues, la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones del causante al heredero, considerándolo como un todo. Se puede notar, que entre este patrimonio o la totalidad de las relaciones jurídicas del causante, sólo se encuentran los derechos que pueden ser transmitidos, es decir los que no se extinguen con la muerte de la persona, como en el caso del usufructo, el uso, obligaciones alimenticias, por mencionar algunas.

Esta sucesión puede originarse tanto en la sucesión testamentaria como en la sucesión intestada o legal.

1.4.2. Sucesión a título particular

La sucesión a título particular “indica sólo la adquisición por el sucesor de bienes concretos e individualizados”.¹² Para Espín, “la sucesión singular consiste en la transmisión de determinadas relaciones jurídicas”.¹³

En el Código Civil, se encuentra en el Artículo 919 que: “... la asignación a título particular se llama legado. (...) El título es particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados”.

¹¹ Aguilar Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 5.

¹² Puig Peña. **Ob. Cit.** Pág. 599.

¹³ Espín Cánovas. **Ob. Cit.** Pág. 18.



Se encuentra entonces que la sucesión a título particular (o singular), es la transmisión por parte del causante de determinados bienes o relaciones jurídicas a un sujeto llamado legatario.

Esta sucesión sólo puede darse en la sucesión testamentaria, es decir, debe existir un testamento que indique la transmisión de determinado bien o derecho para una persona en específico.

1.4.3. Diferencias

Entre las diferencias que se pueden anotar entre la sucesión universal y la sucesión particular, están las siguientes:

- a) En la sucesión universal, el heredero recibe tanto el activo como el pasivo, es decir, tanto derechos como obligaciones, ya que es el sucesor de todas las relaciones jurídicas del causante o de una parte alícuota de ellas.
- b) En la sucesión particular, el legatario, recibe sólo un bien o un derecho determinado, por lo tanto, sólo recibe parte del activo.
- c) Doctrinariamente, en la sucesión universal, el heredero debe cubrir las deudas del causante ilimitadamente, esto es, incluso con su propio patrimonio, a menos que haya aceptado la herencia con beneficio de inventario. En este caso, el heredero sólo cubrirá las obligaciones hasta donde alcancen los bienes.

El Artículo 920 del Código Civil, refiriéndose a este principio, regula: “El heredero sólo responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de ésta”. Se puede notar, a través de este artículo, que la legislación guatemalteca acepta



únicamente el beneficio de inventario cuando se refiere a la responsabilidad del heredero y deja fuera, la doctrina de la responsabilidad ilimitada.

d) En la sucesión particular, el legatario no responde por las deudas hereditarias, sólo responde por las cargas que el testador le haya impuesto y al igual que el heredero, su responsabilidad se limita al importe del bien. Esto se encuentra regulado en el Artículo 920 del Código Civil: “El legatario sólo responde de las cargas que expresamente le imponga el testador”.

En el caso de que toda la herencia se reparta en legados, las deudas hereditarias se prorratarán entre cada uno de los legatarios, en proporción al valor de cada legado. Y todos lo legatarios se considerarán como herederos.

Lo anterior se encuentra regulado en el Artículo 921 que establece: “Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados herederos”. Y en el Artículo 1004 que regula: “Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán, las deudas, gravámenes y porciones alimenticias entre los legatarios, en proporción al valor de sus respectivos legados”, ambos del Código Civil.

Para finalizar, se dice que cuando se está frente a la sucesión universal se le llama Herencia. Y a la sucesión particular se le llama Legado.

1.4.4. Beneficio de inventario

Anteriormente se ha mencionado el beneficio de inventario y para entender mejor esta figura se proporcionan algunas definiciones:

El beneficio de inventario “se traduce en un modo de aceptación para el heredero, en virtud del cual el patrimonio de la herencia no pierde su unidad y, a la vez, no se confunde, en su contenido de titularidades transmisibles, con el patrimonio del heredero”.¹⁴

Otra definición apunta que es “aquella modalidad de la aceptación sucesoria autorizada por la ley, por cuya virtud se establece la separación de patrimonios, limitándose la responsabilidad del heredero, por las deudas y cargas de la herencia, a los bienes que integran el activo de la sucesión”.¹⁵

Se puede definir el beneficio de inventario, como una forma de aceptación de la herencia por el heredero, en la que éste no responde ilimitadamente de las cargas de la herencia, sino sólo hasta donde alcancen los bienes de la misma.

1.5. Sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria es una forma de sucesión, en la cual la voluntad de una persona llamada testador, queda plasmada en un instrumento llamado testamento. El Código Civil regula esta figura en el Artículo 917: “La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria (...)”.

Zannoni indica que la sucesión testamentaria es “cuando se difiere (la herencia) por voluntad del hombre manifestada en testamento válido”.¹⁶

Esta clase de sucesión se da entonces, cuando el testador dispone quién será el titular de todos sus bienes, derechos y obligaciones para después de su muerte, en un testamento.

¹⁴ Zannoni. **Ob. Cit.** Pág. 137.

¹⁵ Puig Peña. **Ob. Cit.** Pág. 642.

¹⁶ Zannoni. **Ob. Cit.** Pág. 499.



1.6. Testamento

Etimológicamente el testamento proviene de la palabra latina *testamentum*; pero algunos autores romanos como Aulo Gelio y Servio Sulpicio discrepan de ello y consideran que proviene de *testatio mentis*, que significa testimonio de la mente, corriente que siguieron Justiniano y Alfonso el Sabio. Y aún otros, consideran que proviene de un simple juego de palabras derivándola de *testibus mentio*, la mención de los testigos, de acuerdo a la necesidad de testar en presencia de los testigos.

Antiguamente el testamento era “aquella disposición *mortis causa* por la cual el ciudadano romano designaba un sucesor que continuase la jefatura doméstica de la familia”.¹⁷ Como se anotó en un principio, el objetivo principal de la sucesión en la antigua Roma era la continuación de la jefatura de la familia y por consiguiente, todo el patrimonio pasaba también al sucesor.

Para Puig Peña el testamento es “aquel acto jurídico por cuya virtud una persona establece a favor de otra u otras, para después de su muerte, el destino de todo o parte de su patrimonio o la ordenación de otros asuntos de carácter no patrimonial”.¹⁸

Según Cabanellas es la “declaración de última voluntad, en principio por escrito y con excepcional validez de palabra, de carácter patrimonial y acerca de otras cuestiones”.¹⁹

En una definición de Barassi se encuentra que es un “negocio jurídico revocable por el que alguien dispone para el tiempo posterior a la muerte”.²⁰

¹⁷ Puig Peña. **Ob. Cit.** Pág. 142.

¹⁸ **Ibíd.** Pág. 143.

¹⁹ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 66.

²⁰ Espín Cánovas. **Ob. Cit.** Pág. 228.

De acuerdo al Artículo 935 del Código Civil “el testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte”.

Hay que hacer notar que las disposiciones que contiene un testamento puede que no sean puramente patrimoniales, sino también las hay personales, como el reconocimiento de un hijo, el nombramiento de tutor o confesiones.

1.6.1. Características del testamento

Como se puede ver en las definiciones anteriores hay varias características que integran al testamento. Dentro de ellas se encuentran las siguientes:

- a) Unilateral: Es unilateral puesto que es estrictamente individual, solamente lo realiza el testador, plasmando su voluntad en él. En este sentido y de acuerdo al Artículo 937 del Código Civil queda prohibido el contrato de sucesión recíproca entre los cónyuges o cualquier otra persona.
- b) Acto jurídico *mortis causa*: Porque surte efectos después de la muerte del testador, característica que se encuentra plasmada en el Artículo 935 del Código Civil.
- c) Solemne: Para que el testamento sea válido debe cumplir con los requisitos de forma y de fondo establecidos en la ley. Esto se puede notar, entre otros artículos, en el Artículo 955 del Código Civil que establece que “el testamento común abierto deberá otorgarse en escritura pública, como requisito esencial para su validez”. Y el Artículo 977 del citado código regula que “es nulo el testamento que se otorga sin la observancia de las solemnidades esenciales que la ley establece”.



d) Personalísimo: Esta característica le prohíbe al testador que otra persona intervenga en el acto jurídico. Él es el único que puede otorgarlo. Lo que se prohíbe es que otra persona distinta a la del testador contribuya o influya en la voluntad de aquél al momento de realizar este acto. Esto se puede ver en el Artículo 1688 del Código Civil al establecer en el segundo párrafo que “no se puede dar poder para testar o donar por causa de muerte, ni para modificar o revocar dichas disposiciones”.

e) Revocable: La revocabilidad es esencial en el testamento, puesto que al ser un acto de última voluntad el testador tiene la facultad de modificar esas disposiciones cuando él quiera, dentro de los requisitos legales, o inclusive dejarlo sin efecto. Esta característica se puede encontrar en el Artículo 982 del Código Civil que establece que “el testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar”, es decir, para poder revocarlo se debe cumplir con los mismos requisitos legales y formales que se necesitan para testar.

1.6.2. Requisitos del testamento

Entre los requisitos para poder otorgar testamento se encuentran los de fondo, de forma y especiales.

A) Requisitos de fondo

a) Capacidad para testar

El Código Civil establece en el Artículo 934 que “toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento”. Esto se puede complementar con el Artículo 8º del mismo código que norma lo relativo a la capacidad de una persona e indica que “la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de



edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años.” Es decir que para poder otorgar testamento se necesita que el testador tenga dieciocho años o más. Entonces por exclusión, los menores de edad no pueden testar.

En contraposición a la capacidad para testar se debe hablar de la incapacidad para testar. Esta se refiere a los sujetos que no pueden disponer de sus bienes por medio de testamento por tener algún impedimento físico, mental o legal para ello. Entre estas causas se puede exponer lo que regula el Artículo 945 del Código Civil, al referirse que “están incapacitados para testar: 1º. El que se halle bajo interdicción; 2º. El sordomudo y el que hubiere perdido el uso de la palabra, cuando no puedan darse a entender por escrito; y 3º. El que sin estar bajo interdicción no gozare de sus facultades intelectuales y volitivas, por cualquier causa, en el momento de testar”. Es interdicto el mayor de edad que adolece de enfermedad mental que lo priva de discernimiento y las personas que por abusar de las bebidas alcohólicas o de estupefacientes se exponen a ellas mismas o a sus familias a peligros. De acuerdo al numeral tercero del citado artículo, aunque las personas no estén bajo estado de interdicción, pero no se encuentran en su cabal juicio, como por ejemplo los ancianos, ebrios o drogadictos, tampoco pueden testar.

Dentro de los sujetos incapacitados para testar también se encuentran los que no pueden otorgar testamento cerrado, que son los ciegos y los que no sepan leer ni escribir.

b) Manifestación de voluntad que no adolezca de vicio

Este requisito es muy importante al otorgar testamento puesto que la voluntad del testador debe ser manifestada sin ninguna clase de coacción o violencia. El Artículo 978 del Código Civil establece que: “es anulable el testamento, otorgado con violencia, dolo o fraude”, por



lo que, si la voluntad del testador está viciada ya sea por error, fraude, dolo o violencia, éste puede ser anulado y no causaría efectos.

B) Requisitos de forma

Uno de los principales requisitos del testamento es que debe otorgarse en escritura pública como requisito esencial para su validez, contenido en el Artículo 955 del Código Civil.

De acuerdo al Código de Notariado, en el Artículo 29, los requisitos que debe llevar el testamento, por ser escritura pública, son el número de orden, lugar, día, mes y año en el que se otorga; los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y el domicilio del testador; la fe de conocimiento de las personas que intervienen en el testamento y de que el compareciente se halla en el ejercicio de sus derechos civiles; identificar al otorgante cuando no lo conociere el notario, por medio del documento personal de identificación o el pasaporte, o por dos testigos conocidos por el notario; la relación fiel, concisa y clara del acto; la fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que corresponda; la fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación; la advertencia al otorgante de los efectos legales del acto y de presentar el testimonio a los registros respectivos; y por último, la firma del otorgante o la impresión digital de su dedo pulgar derecho u otro en su defecto, cuando no pueda o no sepa firmar y de los demás que intervengan en el acto y la del notario.

Cuando se trata de legados, el testador debe acreditar el derecho de propiedad sobre sus bienes, derechos y obligaciones en el instrumento público.



C) Requisitos especiales

En el Artículo 42 del Código de Notariado se encuentran los requisitos especiales que un testamento debe contener y se enumeran a continuación:

1. La hora y sitio en que se otorga el testamento.
2. La nacionalidad del testador.
3. La presencia de dos testigos que reúnan las calidades que exige la ley (deben ser civilmente capaces, idóneos y conocidos por el notario).
4. Fe de la capacidad mental del testador, a juicio del notario.
5. Que el testador exprese por sí mismo su voluntad.
6. Que el testamento se lea clara y distintivamente por el testador o la persona que él elija; y se averigüe al fin de cada cláusula, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión fiel de su voluntad.
7. Que si el testador no habla español, intervengan dos intérpretes elegidos por él mismo para que traduzcan sus disposiciones al momento de expresarlas.
8. Que el testador, los testigos, los intérpretes, en su caso y el notario, firmen el testamento en el mismo acto.
9. Que si el testador no sabe o no puede firmar, ponga su impresión digital y firme por él un testigo más, que deberá reunir las mismas calidades de los testigos instrumentales.

Dentro de estos requisitos existen unos que son esenciales para el instrumento, como la hora en la que se otorga, la presencia de los dos testigos, que el contenido del testamento



sea efectivamente la expresión de la última voluntad del testador, la lectura del testamento y las firmas tanto del otorgante, como de los testigos y la del notario. En caso se omita alguno de estos requisitos, la parte interesada puede demandar la nulidad del testamento, de acuerdo al Artículo 32 del Código de Notariado y al Artículo 977 del Código Civil. La nulidad, desde el punto de vista notarial, es definida como “la sanción que el legislador ha previsto cuando no se cumple con ciertos requisitos de forma o de fondo”.²¹

1.6.3. Clases de testamentos

Dentro de la doctrina puede clasificarse los testamentos de diversas maneras. Espín Cánovas los clasifica desde dos puntos de vista: ya sea que intervenga un funcionario público o no lo haga, pueden ser públicos y privados; y, atendiendo a las circunstancias normales o anormales en que se otorga, comunes y especiales.

También este autor, hace mención, que en el Código Civil español se dividen los testamentos así: testamento común y testamento especial. El común puede ser ológrafo, abierto o cerrado. Y los especiales, son el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero. Dentro de los comunes se encuentran los extraordinarios como, testamento del loco en intervalo lúcido, testamento en lengua extranjera, testamento abierto del sordo, testamento abierto del ciego, testamento cerrado del sordomudo y del mudo que pueden escribir, testamento otorgado en peligro de muerte y testamento otorgado en tiempo de epidemia.

Siguiendo la clasificación que hace el Código Civil, los testamentos en cuanto a su forma se dividen en: comunes y especiales. Son comunes el abierto y el cerrado; y especiales, los que se otorgan en casos extraordinarios.

²¹ Alvarado Sandoval, Ricardo y José Antonio Gracias González. *El notario ante la contratación civil y mercantil*. Pág. 291.

A) Testamentos comunes

a) Testamento abierto: Esta clase de testamento es la más común en el territorio guatemalteco. Este puede definirse como aquel en que “el testador manifiesta su voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él disponen”.²²

Este testamento es redactado por un notario, en papel sellado especial para protocolos, siguiendo las formalidades requeridas para una escritura pública y los requisitos especiales de este instrumento público contenidos en el Código de Notariado. Una de las ventajas de esta clase de testamento es que lo pueden utilizar las personas que no saben leer ni escribir, algo muy importante en Guatemala, ya que la tasa de analfabetismo es alta. Otra ventaja, es que al estar el testador en presencia del notario, éste puede observar las facultades mentales del otorgante y poder dar fe de ello, así como eliminar la coacción o violencia sobre el testador.

Dentro de esta clase de testamentos también se encuentran algunos que necesitan formalidades especiales, por padecer el testador de defectos físicos o enfermedades y son los siguientes:

a.1) Testamento del ciego: para que un ciego pueda otorgar testamento, debe intervenir en el acto un testigo más de los que intervienen para el abierto (es decir, tres); debe ser leído en voz alta dos veces, la primera por el notario que lo autoriza y la segunda por uno de los testigos que elija el testador y debe hacerse mención de esta circunstancia en el instrumento, esto según el Artículo 957 del Código Civil.

²² Espín Cánovas. *Ob. Cit.* Pág. 241.



a.2) Testamento del sordo: para que una persona sorda pueda otorgar testamento, debe leer él mismo con voz inteligible el instrumento en la presencia del notario y de los dos testigos y esta situación se hará constar en el mismo, según el Artículo 958 del Código Civil.

b) Testamento cerrado: Se define como la clase de testamento en el cual “el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en pliego que presenta a la persona (notario) que ha de autorizar el acto”.²³ Este testamento es redactado por el mismo testador u otra persona a su ruego y luego es presentado al notario. Según el Artículo 959 del Código Civil debe contener las mismas formalidades que el testamento abierto y también las siguientes: el papel que contiene el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada, de manera que no pueda extraerse el documento sin romper la cubierta; el testador manifestará en presencia del notario y de los testigos que el instrumento contiene la expresión de su última voluntad y si está escrito y firmado por él mismo o si lo hizo otra persona; sobre la cubierta del testamento el notario extiende el acta de otorgamiento y da fe de haberse observado las formalidades legales; después, se lee el acta y la firman el testador, los testigos, los intérpretes si los hay y el notario la autoriza con su sello y firma.

Esta clase de testamento no es muy común, ya que tiene algunas desventajas como no saber con certeza si las disposiciones contenidas en él realmente son la expresión de la última voluntad del otorgante, puesto que al notario se le presenta ya escrito y dentro de la cubierta, además que el propio testamento no siempre queda en poder del notario, pues el Artículo 963 del Código Civil autoriza que éste pueda quedar en manos del propio testador o en una persona de su confianza.

²³ Aguilar Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 79.

B) Testamentos especiales

Los testamentos son llamados especiales porque se otorgan en circunstancias extraordinarias y pueden carecer de algunas solemnidades o formalidades, como otorgarse ante una persona distinta del notario. Un dato importante es que estos testamentos únicamente son válidos si el testador muere dentro de esa causa especial que les dio origen o dentro de los noventa días posteriores a la cesación de la causa. El Código Civil regula los siguientes:

a) Testamento militar: Dadas las circunstancias de quienes se encuentran en campaña, rehenes, prisioneros y demás empleados en el Ejército, puesto que difícilmente podrían cumplir con las solemnidades para otorgar testamento, pueden hacerlo por medio de testamento abierto ante el oficial bajo cuyo mando se encuentren. Para ello, se necesita la presencia de dos testigos que sepan leer y escribir y si el testador no puede o no sabe firmar, lo hará por él cualquiera de los dos testigos. Luego debe ser remitido con la brevedad posible al Cuartel General y éste al Ministerio de Defensa.

Si el testador estuviera enfermo o herido puede otorgarlo ante el facultativo que lo asista o ante un oficial de cualquier categoría; y si estuviere en destacamento, ante el que lo manda, aunque sea un subalterno. Estos requisitos se encuentran en los Artículos 965 y 966 del Código Civil.

b) Testamento marítimo: Esta clase de testamento puede ser otorgada por las personas que vayan a bordo durante un viaje marítimo, de la siguiente manera: si el buque es de guerra, se otorga ante el contador o el que ejerza sus funciones, contando con la presencia de dos personas que sepan leer y escribir, y que vean y entiendan al testador. El comandante del buque o su similar pondrá su visto bueno en el instrumento.

Si el buque es mercante, el capitán o su similar autorizará el testamento asistiéndose de dos testigos como en el caso anterior. El testamento del contador del buque de guerra y el del capitán del buque mercante, serán autorizados por la persona que los sustituya. Y los testamentos abiertos, serán custodiados por el comandante o el capitán del buque y se hará mención de ello en el diario de navegación. Todas estas disposiciones se encuentran en los Artículos 967 al 970 del Código Civil.

c) Testamento en lugar incomunicado: Para que pueda otorgarse este testamento es necesario que haya una epidemia entre la población. Y su característica especial es que se otorga ante el juez local y en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir y se encuentra regulado en el Artículo 971 del Código Civil.

d) Testamento del preso: Este es otorgado en caso el testador se halle privado de su libertad y lo otorga, en caso de necesidad, ante el jefe de la prisión; y pueden ser los testigos, los detenidos o presos, que sepan leer y escribir y que no sean inhábiles. Una característica importante es que es nula toda disposición que se haga a favor de las personas que tienen autoridad en la prisión, a menos que sean parientes del testador. Esto se encuentra en el Artículo 972 del Código Civil.

1.7. Legados

Como se ha visto anteriormente, legado es la sucesión a título particular o singular. Consiste en un bien determinado dejado por el causante al legatario. A continuación se encuentran algunas definiciones de legado.

Rojina Villegas define el legado como “la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en



una cosa, un derecho o un servicio a favor de una persona y a cargo de la herencia de un derecho o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que se determinen posteriormente”.²⁴

Para Puig Peña es “aquella disposición testamentaria por cuya virtud el causante asigna una ventaja económica de carácter particular a aquel o aquella a quienes desea beneficiar en concreto”.²⁵

“Constituye una especie de donación hecha en testamento o en otro acto de última voluntad; esto es, la manda que un testador deja a alguien, en testamento o codicilo, para que se le entregue o transmita luego de morir el causante”.²⁶

El Código Civil regula especialmente los legados en el Capítulo V del Código Civil, de los Artículos 1002 al 1025 y regula en el Artículo 1002: “el testador puede disponer de una cosa, o de una cantidad, o del todo o de una parte de sus bienes, a título de legado, a favor de una o más personas individuales o jurídicas”.

Etimológicamente legado viene de la palabra *lege*, que significa ley, y es entendida como una orden del testador que se tiene que respetar junto a la institución del heredero.

Dentro de las características del legado se encuentra que es una disposición autónoma, puesto que es independiente a la posición del heredero; es de carácter patrimonial, porque el legatario recibe un beneficio económico; es una disposición por causa de muerte, ya que surte efectos después de la muerte del causante; es una adquisición a título particular,

²⁴ Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. **Derecho civil II**. Pág. 153.

²⁵ Puig Peña. **Ob. Cit.** Pág. 559.

²⁶ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 25.

porque el legatario adquiere solamente lo que el testador expresamente le atribuye, no así la universalidad de su patrimonio, tanto el activo como el pasivo.

1.7.1. Sujetos del legado

Entre los sujetos que intervienen en el legado se encuentran los siguientes:

- a) El disponente: que es el testador, y que debe llenar los requisitos necesarios para poder testar y disponer de sus bienes.
- b) El gravado: es la persona a la cual el testador le impone la obligación de cumplir con la entrega del legado, usualmente es el heredero o herederos.
- c) El legatario: este es el beneficiario de la disposición del testador. Es la “persona a quien por testamento se deja un legado o manda”.²⁷

El Código Civil establece que el legatario “es la persona a quien se da algo por testamento, (...) aun sin instituirlo heredero”.

Como se anotó anteriormente, el legado sólo puede ser instituido por medio de testamento, es decir, que sólo puede darse en la sucesión testamentaria, no existen legatarios en la sucesión intestada.

1.8. Sucesión legítima

En la doctrina existe esta clase de sucesión, que también puede llamarse sucesión forzosa o necesaria. Su origen se encuentra en el derecho romano, y consiste en una limitante a la disposición voluntaria del patrimonio del *de cuius* en beneficio de determinadas personas

²⁷ *Ibíd.* Pág. 38.

que están ligadas a él por razón de parentesco, y éstos se consideraban herederos forzosos.

Puede definirse como “el derecho que tienen los parientes más próximos a recibir una atribución patrimonial, a título gratuito, a la muerte del causante, salvo que ya la hayan recibido en vida, mediante donaciones imputables a la porción que legalmente les corresponde”.²⁸

Otra definición explica que es una “serie de restricciones a favor de los parientes más allegados del causante, de forma y manera que, aun manteniéndose aquella libertad de testar, se señala una cuota o porción de bienes reservados a determinadas personas unidas al testador por los más estrechos lazos de familia”.²⁹

Esta sucesión es en sí, un límite a la libertad testamentaria, a la voluntad del testador. Consiste en reservar una porción de la herencia para ciertos parientes del testador, de la cual no pueden ser excluidos sin que exista una justa causa para desheredarlos. Esta es una forma de proteger a la familia y de preservar el patrimonio familiar dentro del mismo círculo.

El heredero forzoso, es pues, “el que tiene derecho en todo caso -salvo fundada causa de indignidad o desheredación- a una parte de los bienes del causante, como legítima”.³⁰

En la legislación guatemalteca no se contempla la sucesión legítima, ya que en ningún precepto se estipula que haya obligatoriamente una porción reservada para los parientes del testador, entonces deja la total libertad para testar. Lo único que se encuentra regulado referente a la libertad de testar está en el Artículo 936 del Código Civil que establece: “la

²⁸ Aguilar Guerra. *Ob. Cit.* Pág. 147.

²⁹ Puig Peña. *Ob. Cit.* Pág. 427.

³⁰ Cabanellas. *Ob. Cit.* Pág. 565.

libertad de testar sólo tiene por límite el derecho que algunas personas tienen a ser alimentadas”. Lo que se busca con esta norma, es que las personas que tienen derecho de ser alimentadas, sigan teniéndolo aún después de la muerte de su cónyuge o su padre, por la persona que fue beneficiada con la herencia, en caso no hayan sido los parientes más cercanos del testador.

1.9. Sucesión intestada

Esta clase de sucesión se lleva a cabo cuando una persona no ha otorgado testamento, por uno u otro motivo y no ha podido manifestar su última voluntad de disponer de sus bienes para después de su muerte. También puede darse cuando si haya testamento pero éste resulte ineficaz porque adolece de vicios o porque las personas considerados herederos sean indignos para recibirla. En este caso, es la ley la que suple la voluntad del testador y determina quienes son los herederos, siguiendo un orden lógico y atendiendo principalmente al núcleo familiar. Al respecto, se presentan algunas definiciones:

La sucesión intestada para Zannoni es “aquella que opera en virtud de llamamientos legítimos, sin intervenir la voluntad del causante expresada en su testamento válido; (...) se basa en una o más vocaciones legítimas en ausencia del testamento del causante que instituya herederos”.³¹

Según Espín Cánovas, es “la delación hereditaria en la sucesión de una persona, cuando por falta de disposición testamentaria, total o parcial, o invalidez o ineficacia de la misma, no ha ordenado aquélla el destino de su patrimonio, o éste no se ha agotado a favor de los llamados por testamento”.³²

³¹ Zannoni. **Ob. Cit.** Pág. 391.

³² Espín Cánovas. **Ob. Cit.** Pág. 498.



En otra definición se encuentra que es “aquella, establecida por la ley, para regular la ordenación y distribución de los bienes dejados por una persona, cuando muere sin testamento o con testamento ineficaz o insuficiente para poder llevarse a cabo aquella distribución”.³³

Esta sucesión también es llamada legal, *ab intestato* o legítima, pero esta última denominación puede causar confusión con la forzosa o necesaria, por lo que es preferible llamarla intestada o legal.

Entre las características de la sucesión legal se encuentra que siempre es a título universal, los sucesores son declarados herederos; esta es regulada por la ley y siempre es supletoria de la testamentaria; y es compatible con la testamentaria, cuando hay una parte por voluntad del hombre y otra por disposición de la ley.

De acuerdo al Código Civil, en el Artículo 1068, se regulan los casos en que procede la sucesión intestada, los cuales son:

- a) Cuando no hay testamento. También se agrega cuando el testamento es nulo o cuando pierde su validez.
- b) Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o el instituido muere antes que el testador, o es incapaz de heredar, o repudió la herencia; fuera de los casos de sustitución, representación y acrecimiento con arreglo al Código Civil.
- c) Cuando en el testamento no hay heredero instituido y el testador no ha dispuesto de todos sus bienes en legados.

³³ Puig Peña. *Ob. Cit.* Pág. 628.

d) Cuando el testador ha dejado de disponer de alguno de sus bienes en el testamento. Es aquí donde se encuentra una parte testada y otra intestada.

1.9.1. Orden de la sucesión intestada

Según lo regulado en el Código Civil, el orden es el siguiente:

a) En primer lugar, a los hijos, incluyendo a los adoptivos y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales y estos heredarán por partes iguales.

b) Si no hubiere descendencia, sucederán los ascendientes más próximos y el cónyuge por partes iguales; y si sólo hubiere una de las dos partes, a ella se le dará toda la herencia.

c) Si no hubiere ninguna de las partes mencionadas anteriormente, sucederán los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

d) Y a falta de parientes, sucederá el Estado y las universidades de Guatemala, por partes iguales.

Esto se encuentra en los Artículos 1074 y 1078 al 1080 del Código Civil.

1.9.2. Derecho de representación

El derecho de representación es una “institución jurídica, por cuya virtud la ley llama en la sucesión de una persona, junto a sus parientes de grado más próximo, otros legítimos de grado más remoto, que vienen ocupando el grado y los derechos hereditarios de su padre premuerto, desheredado o incapacitado legalmente para suceder”.³⁴

Por este derecho “los parientes de grado más remoto heredan en sustitución de su ascendiente, concurriendo a una sucesión con otros parientes de grado más próximo al

³⁴ *Ibíd.* Pág. 642.

causante, con los que concurriría en igualdad de grado, por su propio derecho dicho ascendiente si hubiera podido heredar”.³⁵

Según el Artículo 929 del Código Civil, el derecho de representación hereditaria, es el que tienen los descendientes de una persona para heredar en lugar de ella, en los siguientes casos: 1) si hubiere muerto antes que su causante, 2) si el heredero ha renunciado a la herencia o 3) la ha perdido por indignidad.

Este derecho se da entonces, cuando una persona que es instituida heredera, no puede recibir la herencia por las causas ya mencionadas, y sus descendientes pasan a ocupar su lugar en representación de ella.

Es de hacer notar que la representación en caso de testamento, sólo puede darse cuando los herederos y legatarios son parientes del testador, de acuerdo al Artículo 933 del Código Civil.

Existen dos clases de representación hereditaria: sucesión por estirpe y por cabeza.

La sucesión por estirpe se da cuando todos los hijos de una persona premuerta, recibe en partes iguales la parte que le correspondía a su ascendiente. Al respecto, regula el Código Civil en el Artículo 930 que los hijos de los hermanos heredarán por estirpes si concurren con sus tíos.

La sucesión por cabeza (*in cápita*), se da cuando cada heredero que es llamado a la adquisición hereditaria recibe una cuota igual que los demás coherederos. Regula el Código Civil, en Artículo 1072 que “los que suceden por derecho propio heredan por cabezas, es decir, que cada uno toma, por partes iguales, la porción que la ley le asigna”.

³⁵ Espín Cánovas. **Ob. Cit.** Pág. 503.

En la línea ascendiente no hay derecho de representación ni de ningún otro pariente que no sean los colaterales hasta el cuarto grado.

1.10. Adquisición de la herencia

La adquisición de la herencia se da cuando la persona llamada a suceder adquiere efectivamente los derechos y obligaciones del causante, que se da con la aceptación de la misma.

1.10.1. Aceptación de la herencia

La aceptación de la herencia es el “acto por el cual el titular de la vocación hereditaria exterioriza su voluntad de adquirir la herencia”.³⁶

El Código Civil regula la aceptación en el Capítulo VI, de los Artículos 1026 al 1032. Al respecto, establece en el Artículo 1026 que la aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando lo manifiesta al juez (o al notario, en su caso) o cuando utiliza la calidad de heredero en instrumento público. Y es tácita cuando el heredero entra en posesión de los bienes.

El plazo para aceptar la herencia es de seis meses si el heredero se encuentra dentro de la República y de un año si está en el extranjero, según lo estipula el Artículo 1031 del Código Civil.

1.10.2. Renuncia de la herencia

La renuncia es “aquella declaración unilateral de voluntad por la que el llamado a una herencia manifiesta su intención de no aceptarla, es decir desiste de manera incondicional

³⁶ Zannoni. *Ob. Cit.* Pág. 108.



o irrevocable de asumir la condición de heredero y por tanto, de adquirir el caudal hereditario”.³⁷

En este caso, el llamado heredero desiste de su derecho y éste puede pasar al siguiente llamado (derecho de representación) o a los coherederos.

La renuncia debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez o por medio de escritura pública. Y el término para renunciar a ella es el mismo de la aceptación, según el Artículo 1034 del Código Civil.

1.10.3. Herencia vacante

La herencia vacante es el conjunto de todos los bienes, derechos y obligaciones del causante cuando éste carece de herederos llamados por la ley para sucederlo o que si los tiene, éstos no se presentan, renuncian a la herencia o son indignos para suceder.

1.11. Donación por causa de muerte

En una definición dada por Bernardo Pérez Fernández del Castillo, se encuentra que la donación es “un contrato por virtud del cual una persona llamada donante, transmite gratuitamente la propiedad de parte de sus bienes presentes, a otra llamada donatario quien a su vez la acepta”.³⁸ La donación por causa de muerte o *mortis causa* es una clase de donación que surte sus efectos luego de la muerte del donador y que puede revocar sus disposiciones indefinidamente hasta ese momento. Ésta debe reunir los requisitos del testamento y es parecida al legado.

³⁷ Aguilar Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 182.

³⁸ Alvarado Sandoval. **Ob. Cit.** Pág. 140.



1.11.1. Elementos de la donación

Dentro de los elementos de la donación se encuentran los siguientes:

- a) Elementos personales: el donante *mortis causa*, que es la persona que transmite la propiedad del bien o derecho y el donatario, quien recibe la cosa.
- b) Elementos reales: la cosa donada o donación.
- c) Elementos formales: la capacidad del donante para disponer de sus bienes y los requisitos que se necesitan para otorgar testamento.

Al respecto, regula el Código Civil en el Artículo 943 que: "las donaciones por causa de muerte se rigen por las mismas disposiciones de los testamentos sobre legados". Es decir, que la donación por causa de muerte tiene las mismas características y efectos que un legado.





CAPÍTULO II

2. Proceso sucesorio

A consideración de quien escribe, el proceso, en general, es una serie o secuencia de etapas progresivas que persiguen la resolución de un conflicto o el reconocimiento de un derecho. El proceso sucesorio, es definido como el proceso “destinado a dar efecto las sucesiones *mortis causa*, tengan carácter intestado o testamentario”.³⁹ Zannoni explica que es “el proceso judicial cuyo fin es el de asegurar que la transmisión (o adquisición) hereditaria se opera a la persona o personas cuya vocación resulta de la ley o del testamento válido del causante o testador”.⁴⁰

El proceso sucesorio es el medio realizador del derecho de sucesiones. Es la manera en la que puede formalizarse la parte sustantiva. Por medio de él, lo plasmado en el testamento o en la ley se hace válido y el sucesor o los sucesores, adquieren efectivamente la calidad de herederos o legatarios.

El Código Procesal Civil y Mercantil regula el proceso sucesorio en el Libro Cuarto, en el Título II, Proceso Sucesorio, de los Artículos 450 al 515. En el Artículo 450 se regula el objeto del proceso, el cual determinará: 1) el fallecimiento del causante o de la muerte presunta; 2) los bienes relictos; 3) las deudas que gravan la herencia; 4) los nombres de los herederos; 5) el pago del impuesto hereditario; y 6) la partición de la herencia. Cada uno de estos puntos debe resolverse, por lo menos, en un proceso sucesorio, sin dejar por un lado otros derechos que puedan derivar de la muerte del causante.

³⁹ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág.

⁴⁰ Zannoni. **Ob. Cit.** Pág. 48.



Por el procedimiento legal que debe seguirse para resolver un proceso sucesorio, se clasifican en dos: proceso sucesorio judicial y extrajudicial (o notarial), según el Artículo 453 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.1. Proceso sucesorio judicial

Este trámite es el normal de la sucesión, constituye el modelo, el patrón a seguir que regula la ley, tanto para cumplir la voluntad del causante expresada en el testamento o aplicar la sucesión intestada, en suplicencia de testamento. Este proceso es conocido por un juez. Se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, de los Artículos 450 al 487.

2.2. Proceso sucesorio extrajudicial

Este también es llamado notarial, por cuanto es un notario quien lo conoce. Corresponde a la jurisdicción voluntaria notarial, en el cual los presuntos sucesores acuden ante el notario para iniciar con los trámites necesarios para resolver la situación jurídica del patrimonio del fallecido. No siempre puede llevarse a cabo, puesto que debe haber consentimiento de todos los herederos para llevarlo por esta vía, y si no lo hay debe remitirse ante un órgano jurisdiccional para resolver el conflicto. Se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, de los Artículos 488 al 502.

2.3. Jurisdicción voluntaria

El proceso sucesorio se realiza dentro de lo que se denomina jurisdicción voluntaria. Al respecto, se dice que "la jurisdicción voluntaria constituye una serie de procedimientos, reconocidos y amparados en la ley, en los que no hay litis, y que de manera potestativa, a



requerimiento del o los promovientes, puede tramitarse en forma judicial o notarial, a efecto de dar certeza jurídica en diversidad de situaciones jurídicas”.⁴¹

La jurisdicción voluntaria es, una serie de procedimientos o trámites en los que no existe litis para resolver una situación jurídica, y puede llevarse a cabo de forma judicial o notarial. Se ejerce siempre con el consentimiento de las partes y a solicitud de ellas.

Esta jurisdicción se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 y específicamente en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77. En esta ley se encuentran los principios que inspiran a esta jurisdicción.

2.3.1. Principios de la jurisdicción voluntaria

Dentro de los principios que sirven de base a la jurisdicción voluntaria se encuentra los siguientes:

- a) Consentimiento unánime: se refiere a que todas las partes deben estar de acuerdo a resolver el problema mediante esta vía, no debe haber contienda o litigio.
- b) Constancia de las actuaciones y resoluciones: todas las actuaciones realizadas en este trámite deberán constar en acta notarial (o en autos, si es judicial) y las resoluciones deben llevar ciertos requisitos contenidos en la ley.
- c) Colaboración de las autoridades: el notario puede pedir colaboración de las autoridades cuando así lo requiera la situación, para poder obtener la información que necesite para poder llevar el trámite.

⁴¹ Alvarado Sandoval, Ricardo y José Antonio Gracias González. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. Pág. 9.



d) Audiencia a la Procuraduría General de la Nación: en todo trámite del proceso sucesorio debe darse audiencia a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo al Artículo 492 del Código Procesal Civil y Mercantil.

e) Ámbito de aplicación de la ley: según este principio, la ley que rige este trámite es el Código Procesal Civil y Mercantil, puesto que en él se encuentra regulado el proceso sucesorio.

f) Opción al trámite: este principio indica que, en cualquier momento la tramitación puede volverse de notarial a judicial y viceversa, según las partes.

g) Inscripción en los registros: al terminar el trámite y poder hacer las inscripciones que corresponden a los registros, se debe presentar la certificación notarial de la resolución que le puso fin al mismo.

h) Remisión del expediente al Archivo General de Protocolos: esta es una obligación que tiene el notario de enviar el expediente al Archivo General de Protocolos una vez finalizado el trámite, para su archivo y conservación, aunque es de hacer notar que no existe plazo ni sanción para quien no lo haga.

Todos estos principios se encuentran regulados en los Artículos 1 al 7 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

2.4. Legitimación para promover el proceso sucesorio

La base dentro del ordenamiento jurídico la encontramos en el Artículo 455 del Código Procesal Civil y Mercantil, en donde se mencionan a las personas que están legitimadas para iniciar un trámite de jurisdicción voluntaria de proceso sucesorio, y son las siguientes:



- a) El cónyuge supérstite (sobreviviente).
- b) Los herederos.
- c) La Procuraduría General de la Nación.
- d) Los legatarios.
- e) Los acreedores.
- f) El albacea.
- g) Quien tenga interés por otro concepto similar. Dentro de estos se puede mencionar, por ejemplo, a las personas que se encuentran unidas de hecho. En general, son todas las personas que tengan interés en la herencia.

Aquí se puede notar la importancia de darle audiencia a la Procuraduría General de la Nación, puesto que ésta representa al Estado y en dado caso la herencia se declarara vacante, ésta puede pedir que los bienes se adjudiquen al mismo.

Para poder iniciar un trámite de proceso sucesorio se debe de presentar el certificado de defunción o la certificación de la declaratoria de muerte presunta del causante, los documentos que justifiquen el parentesco y el testamento, si lo hubiere.

2.5. Trámite del proceso sucesorio

El trámite que se describirá es el notarial, ya que este es el que concierne a la jurisdicción voluntaria extrajudicial o notarial. Éste se divide en tres fases: a) fase notarial, b) fase administrativa y c) fase registral.



2.5.1. Trámite del proceso sucesorio intestado

A) Fase notarial

a) El trámite ante el notario inicia con un acta notarial de requerimiento, presentando los documentos antes mencionados. El acta deberá llevar un timbre notarial de Q.10.00 y un timbre fiscal de Q.0.50 por hoja. Su base se encuentra en el Artículo 488 del Código Procesal Civil y Mercantil y el Artículo 2 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

b) Luego de redactada el acta, se procede a dictar resolución. Ésta, da por radicado el proceso y por incorporados los documentos respectivos. La resolución, según el Artículo 2 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, debe contener por lo menos: 1) la dirección de la oficina del notario, 2) la fecha, 3) el lugar, 4) la disposición que se dicte y 5) la firma del notario. Además, por ser una primera resolución, llevará timbres notariales del valor de Q.2.00.

c) Esta primera resolución debe de ser notificada a las partes, de acuerdo a lo que establece el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil.

d) Luego, el notario remite aviso al Registro de Procesos Sucesorios, informando sobre la radicación del proceso sucesorio. Este aviso se deberá enviar dentro del plazo perentorio de ocho días hábiles posteriores, según el Artículo 2 del Decreto 73-75.

e) El notario mandará pedir informe a los Registros de la Propiedad, tanto al ubicado en la ciudad de Guatemala como al de Quetzaltenango, para averiguar si el causante otorgó testamento o donación por causa de muerte, establecido en el Artículo 455 del Código Procesal Civil y Mercantil.

f) También se realiza la publicación del edicto, tres veces dentro del término de quince días, en el Diario Oficial, y éste debe contener los nombres de los solicitantes y el del causante, el tipo de proceso que se radica y el lugar, día y hora para la celebración de la junta de presuntos herederos ante el notario. En este mismo edicto se deberá citar a los que tengan interés en la mortuoria, todo eso de acuerdo al Artículo 456 del Código Procesal Civil y Mercantil.

g) Simultáneamente con la publicación del edicto o después, se realiza un avalúo fiscal, consistente en valorar los bienes tanto muebles como inmuebles del causante, para poder calcular su valor. Éste lo debe realizar un valuador autorizado por el Ministerio de Finanzas Públicas, regulado por el Artículo 489 del Código Procesal Civil y Mercantil.

h) Otro documento importante a realizar es el inventario del patrimonio heredado y debe contener los bienes, derechos y acciones que constituyen el activo y las obligaciones, gastos deducibles y las costas que gravan la herencia que conforman el pasivo. Éste debe hacerse en acta notarial. Esto se encuentra en el Artículo 490 del Código Procesal Civil y Mercantil.

i) En la fecha y hora que han sido señalados en el edicto para la junta de presuntos herederos, acuden las personas que se consideren con derecho de ser los sucesores del causante y deberán justificarlo por los medios legales que sean necesarios. Esta junta debe hacerse constar en acta notarial y su propósito es declarar en ella, quiénes tienen derecho de suceder a título universal (herederos) o a título particular (legatarios) o si le asiste derecho a otra persona, como los acreedores. En esta misma acta se hará constar la aceptación de la herencia o la renuncia, en su caso. Su base se encuentra en el Artículo 491 del Código Procesal Civil y Mercantil.



j) Luego de finalizada la junta y de realizada el acta, el notario envía el expediente a la Procuraduría General de la Nación, para darle audiencia y recabar su opinión. Si la opinión de la Procuraduría fuere favorable, el notario puede continuar. De lo contrario, si hay objeciones, el notario deberá de realizar aclaraciones o presentar otros documentos que la misma considere necesarios. Eso se encuentra en el Artículo 492 del Código Procesal Civil y Mercantil.

k) Después de recibir opinión favorable de la Procuraduría General de la Nación, el notario realiza el auto declaratorio de herederos. Esta es una resolución final que contiene el reconocimiento, en forma razonada, de las personas a quienes les corresponda el derecho de ser herederos. Esta declaración siempre se hará sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho, todo esto regulado por los Artículos 481 y 494 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Aquí concluye la fase notarial para darle inicio a la fase administrativa, que tiene como objeto la determinación de la obligación fiscal.

B) Fase administrativa

a) Dictado el auto de herederos, el expediente se envía al Departamento de Herencias, Legados y Donaciones del Ministerio de Finanzas Públicas. Su base es el Artículo 496 del Código Procesal Civil y Mercantil.

b) En este Departamento se procede a realizar la liquidación fiscal del impuesto respectivo, dentro de los diez días siguientes a su recepción, de acuerdo al Artículo 40 de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, Decreto Número 431.



c) Dentro del tercer día de realizar la liquidación, el expediente se envía a la Contraloría General de Cuentas y ésta debe fiscalizar la liquidación y aprobarla para autorizar el pago del impuesto por los interesados. Esto se encuentra regulado en los Artículos 40 y 41 de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones.

d) El impuesto establecido debe hacerse efectivo dentro de los diez días de notificada la resolución, bajo pena de multa equivalente al 100% del impuesto, más un 1% mensual por todo el tiempo que se retrase el pago, según el Artículo 43 de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones.

e) Una vez satisfecho el pago, el expediente es devuelto al notario con certificación de lo resuelto, según el Artículo 496 del Código Procesal Civil y Mercantil.

C) Fase registral

a) Luego de haber concluido el trámite administrativo, el notario deberá elaborar el testimonio de las partes conducentes para cada uno de los herederos y legatarios. Este es un testimonio irregular que deberá contener el acta notarial de inventario, el dictamen de la Procuraduría General de la Nación, el auto declaratorio de herederos y la certificación del pago del impuesto. Este testimonio debe ser presentado a los registros públicos que correspondan y también darse los avisos de traspaso, todo de acuerdo al Artículo 497 del Código Procesal Civil y Mercantil.

b) Concluidos los trámites correspondientes, el notario deberá enviar el expediente al Archivo General de Protocolos, según el Artículo 498 del Código Procesal Civil y Mercantil y al Artículo 78 del Código de Notariado, aunque como se anotó anteriormente, no hay un



plazo regulado para enviarlo ni tampoco una sanción para quien no cumpla con esta diligencia.

2.5.2. Trámite del proceso sucesorio testamentario

El trámite en un proceso sucesorio testamentario es prácticamente el mismo que el del intestado, con algunas diferencias que se anotarán a continuación:

- a) En el acta de requerimiento los herederos deberán presentar el testimonio del testamento común abierto con duplicado, certificación del acta de defunción del causante y los documentos que justifican el parentesco, esto según el Artículo 1194 del Código Civil, aplicado a este caso.
- b) Otra diferencia, es que en la junta de herederos, el propósito esencial de la misma es darle lectura al testamento. Aquí también los herederos o legatarios, expresarán si aceptan o renuncian a la herencia o al legado.
- c) En la fase administrativa también se debe de acompañar el testimonio del testamento común abierto y la certificación del acta de defunción anotada en el libro de asientos y razonada por el Registro de la Propiedad que corresponde, de acuerdo al Artículo 1194 del Código Civil.

2.6. Instituciones públicas relacionadas con el proceso sucesorio

Existen varias instituciones públicas que intervienen en la tramitación del proceso sucesorio, ya sea intestado o testamentario, en sus tres fases. A continuación se dará una breve explicación de cada una ellas.



2.6.1. Registro de Procesos Sucesorios

El Registro de Procesos Sucesorios fue creado mediante el Decreto Número 73-75 del Congreso de la República de Guatemala, en el año de 1975. Se rige por esta ley y por su reglamento, contenido en el Acuerdo Número 49-76 de la Corte Suprema de Justicia. Este registro está a cargo de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. Aquí se puede consultar y obtener información referente a la radicación de los procesos sucesorios.

Dentro de sus objetivos se encuentran el de ser el ente encargado del registro de los avisos de radicación de procesos sucesorios judiciales y extrajudiciales, así como el uso, preservación y actualización de la información respectiva; llevar el control de todas las radicaciones de los procesos sucesorios que se tramiten en la República de Guatemala en los tribunales o ante los notarios; facilitar la consulta respectiva; rendir a los jueces, notarios y usuarios, la información requerida por ellos que se encuentre asentada en el registro; y ser un servicio destinado a dar autenticidad a los hechos manifestados por las autoridades que van a dar fe de las radicaciones de los procesos sucesorios tramitados ante ellos.

También dentro de sus fines está revisar y comprobar si en el registro hay anotación de algún proceso sucesorio que corresponda al mismo causante; comunicar al juez o al notario que dio el aviso, y también al que aparece como el primero donde se radicó el sucesorio, para los efectos de la acumulación descrita en el Artículo 4 del Decreto 73-75 del Congreso de la República; y proporcionar los informes que soliciten los tribunales o los notarios, así como extender certificaciones de lo que conste en el registro, los cuales serán expedidos a solicitud verbal o escrita de los notarios y demás usuarios; y si se tratara de jueces, la solicitud se hará mediante oficio.



2.6.2. Procuraduría General de la Nación

De acuerdo al portal de la Procuraduría General de la Nación esta “es una institución eminentemente técnica, con actividades orientadas a asesorar a todas las entidades y órganos del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y corresponde al Procurador General de la Nación la representación legal del Estado de Guatemala, en todas las instancias que sean determinadas por la ley, entre otras atribuciones”.⁴²

La Procuraduría General de la Nación es una entidad de rango constitucional. Se encuentra regulada en el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986.

Dentro de esta institución se encuentra la Sección de Procuraduría, la cual tiene la finalidad de verificar si se han cumplido los requisitos necesarios en los procedimientos de jurisdicción voluntaria y dentro de los cuales, obligatoriamente, se le debe conceder audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

Es a esta sección, a donde se envían los expedientes del trámite de procesos sucesorios, a fin de que la Procuraduría emita su dictamen favorable.

2.6.3. Departamento de Impuestos al Patrimonio

Dentro de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles (DICABI), se encuentra el Departamento de Impuestos al Patrimonio, donde se encuentra también la Sección de Herencias, Legados y Donaciones, que es la encargada de coordinar las actividades relacionadas con la administración, registro, control y fiscalización del impuesto sobre

⁴² www.pgn.gob.gt/. **Página de la Procuraduría General de la Nación**. Fecha de consulta: 30 de abril del 2014.



herencias, legados y donaciones, mientras éste es enviado a la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT). A este departamento se envía el expediente luego de haber dictado el auto declaratorio de herederos para que la Sección de Análisis y Revisión de Avalúos Particulares verifique si los datos contenidos en los avalúos presentados para la liquidación del impuesto se encuentren de conformidad con su legislación interna.

2.6.4. Contraloría General de Cuentas

La Contraloría General de Cuentas es una institución de carácter constitucional, pues la Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, la regula de los Artículos 232 al 236. El Artículo 232 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que “es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas. También están sujetos a esta fiscalización los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que, por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos”.

En esta institución se reciben los expedientes de jurisdicción voluntaria de proceso sucesorio después de haberse realizado la liquidación del impuesto sucesorio para su aprobación.

2.6.5. Registro General de la Propiedad

El Registro General de la Propiedad (RGP), de acuerdo al Artículo 1124 del Código Civil “es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y



muebles identificables”. Todo el Libro Cuarto del Código Civil está dedicado al Registro de la Propiedad. También se encuentra su base legal en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 230.

Actualmente existen dos registros: el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, ubicado en la ciudad de Guatemala y el Segundo Registro de la Propiedad, ubicado en la ciudad de Quetzaltenango. Éste fue creado en 1877 bajo el mandato del Presidente de la República, el General Justo Rufino Barrios.

Dentro del registro se encuentra el Registro de Testamentos y Donaciones por Causa de Muerte, que es la dependencia a donde se debe enviar el aviso conteniendo la información o los datos generales de la persona que haya otorgado testamento o donación por causa de muerte; y también, cuando muere el testador, se presenta el testimonio del mismo con duplicado y la certificación del acta de defunción para que éste sea anotado en el libro de asientos, todo esto de acuerdo a los Artículos 1193 y 1194 del Código Civil.

2.6.6. Archivo General de Protocolos

El Archivo General de Protocolos se encuentra regulado en el Código de Notariado, en el Título XI, de los Artículos 78 al 83. Este es una dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial, y según el Artículo 78, a éste le corresponde, dentro de otras atribuciones, recibir y conservar los expedientes extrajudiciales de la jurisdicción voluntaria y los testimonios especiales de las escrituras públicas autorizadas por los notarios del país.

Dentro del archivo se encuentra la Subdirección de Testimonios Especiales, Certificaciones y Archivo de Documentos Notariales, que es a donde se debe remitir el expediente de



jurisdicción voluntaria extrajudicial de proceso sucesorio cuando éste ya ha finalizado; y también, a donde se envían los testimonios especiales de los testamentos.

Asimismo, dentro de este archivo se puede solicitar la apertura de la plica que contiene el testimonio especial del testamento común abierto y donación por causa de muerte, según el Artículo 1, literal j) del Acuerdo Número 24-2011 de la Corte Suprema de Justicia.





CAPÍTULO III

3. Derecho tributario

El derecho tributario ha sido considerado como ciencia autónoma y es de reciente creación o estudio, puesto que el estudio del mismo ha sido dejado a las ciencias económicas, por relacionar el tributo con lo económico, pero es de hacer notar que el derecho es también una ciencia relacionada con él, ya que es a través de las leyes y del órgano legislativo que se crean los tributos. Sin embargo, a juicio de quien escribe, es una disciplina jurídica que tiene sus instituciones, leyes, características y definiciones propias.

3.1. Antecedentes del tributo en Guatemala

Para empezar a definir el derecho tributario, se empezará con describir de manera general los antecedentes del tributo en Guatemala, comenzando con la civilización maya hasta llegar al período contemporáneo. A continuación se hará una breve descripción histórica de Guatemala, respecto a los antecedentes del tributo.

3.1.1. La sociedad maya

Dentro de la historia de la sociedad maya, es el Período Clásico el que se relaciona con el auge de la civilización maya. Aunque la escritura ya era avanzada en este tiempo, la información acerca de los tributos es bastante escasa.

Aquí se desarrollaron actividades de promoción, comercio e intercambio local e interregional, que proveían a cada tribu de los bienes necesarios para poder subsistir. De esos intercambios, surgió la tributación. Los señores recibían de las tribus el tributo, que generalmente era en especie, a través de la agricultura o del trabajo forzoso en la



construcción de obras. También es posible que la participación en guerras haya sido una manera de tributar.

Durante el Período Postclásico, hubo guerras entre los pueblos. El pueblo que era derrotado debía pagarle tributo al vencedor. La relación guerra-conquista-tributo, era muy importante en esta época y pasó a ser la manera de sostener a las élites y de contribuir a la economía en general.

3.1.2. Época Colonial

Durante este período (1524-1821), en la conquista de América, la Corona española organizó y administró el territorio de manera tal que se tenía un control político y económico sobre el mismo. La conquista de Guatemala inició en 1524. En dos meses, los españoles vencieron a los pueblos indígenas, ya sea por guerras o por alianzas efímeras.

Posteriormente, después de un largo período de acomodo de los españoles en el territorio americano, a través de las Ordenanzas de Barcelona o las Leyes Nuevas de 1542, se instaló la Audiencia en Guatemala, con carácter pretorial, pues el presidente era también gobernador y capitán general. Por eso el Reino de Guatemala era una entidad política relativamente autónoma, aunque era parte del Virreinato de la Nueva España.

El sistema económico básicamente se fundamentó en la explotación de la fuerza de trabajo de los indígenas, lo cual le permitió al conquistador, a la Corona y a la Iglesia católica captar los recursos que necesitaban para continuar con su presencia en el territorio. El tributo estaba basado en la dominación de los españoles hacia el pueblo indígena y tenía claros tintes discriminatorios. Éste era fundamental en la economía de esa época y esto incidía en que los ingresos debían mantenerse a pesar de epidemias, malas cosechas o



desastres naturales. En el Reino de Guatemala se implementaron los mismos impuestos que en el resto de América. Entre los llamados impuestos de ramos comunes, los más importantes eran el tributo y la alcabala. También estaban el quinto real y otros de menor cuantía, como el papel sellado, el aguardiente y la pólvora. Entre los impuestos de ramos particulares estaban todos los ingresos que pertenecían por derecho a la Corona, por ejemplo, los oficios vendibles, la media anata, las bulas de la Santa Cruzada y el noveno real (la parte del diezmo que le correspondía al rey). Después, a finales del siglo XVIII, las recaudaciones del monopolio del Estado, como el tabaco, empezaron a subir hasta llegar a constituir la principal fuente de ingresos.

Al fin de este período, la mala administración de los ingresos y el desorden burocrático llevaron al territorio al endeudamiento y a una crisis fiscal, que no se pudo solucionar por las reformas borbónicas de finales del siglo XVIII. Estos elementos talvez fueron las causas de la decisión de independizarse de España.

3.1.3. Época Independiente

Esta etapa abarca el período 1821-1944, durante la cual, se da la independencia de Centroamérica de España y la anexión a México, para que las élites criollas pudieran seguir disfrutando de su posición privilegiada. A esta etapa le siguió la implantación de un gobierno federal, el cual fracasó debido a las contradicciones políticas, la economía precaria y el sistema financiero que no pudo recuperarse. También incidieron las guerras entre los liberales y conservadores y la crisis fiscal. Los ingresos durante esta época provenían de los impuestos del tabaco, de la alcabala marítima, correos y la pólvora, pero éstos no llegaban a las autoridades porque no los remitían a caja central.



Luego del fracaso de la federación, inició un nuevo período liberal (1831-1838) con el Jefe de Estado Mariano Gálvez, quien promovió medidas como la expropiación de los bienes a la iglesia católica, la abolición del diezmo, la autorización del matrimonio civil y la legalización del divorcio, lo cual incomodó a las élites y a los grupos conservadores. Dentro de las medidas económicas impulsó el cultivo de la grana o cochinilla y del café. En relación a los impuestos, la alcabala, el tabaco, el aguardiente y la chicha eran los más importantes, aunque también estaba el del papel sellado.

En 1840 los ingresos ordinarios estaban integrados por la alcabala marítima, la alcabala del 2% y 4%, los ramos de aguardiente y chicha, el papel sellado, carne y venta de tierras. En 1850 se inició la transición a la industria cafetalera, la cual pasó a ser el eje de la economía guatemalteca. Luego, durante el mandato de Miguel García Granados, se constituyeron como impuestos principales los aranceles aplicados a las importaciones y los impuestos sobre las bebidas alcohólicas. En el período de Justo Rufino Barrios, se llevó a cabo la reforma tributaria de 1881 que derivó el primer Código Fiscal de Guatemala, Decreto Número 263, el cual contenía los impuestos tradicionales.

En 1894, durante el gobierno de José María Reina Barrios, se decretó la Ley de Contribuciones que reformó al Código Fiscal.

3.1.4. Época Contemporánea

Este período comienza en 1944 con el derrocamiento de Jorge Ubico y el inicio del gobierno de Juan José Arévalo. Como es sabido, la Constitución de 1945 cambió el rumbo social, político y económico del país. Los principales ingresos se obtenían de los impuestos al café y las importaciones, aunque en menor medida. Luego del derrocamiento de Arbenz,



Castillo Armas desbarató la reforma agraria y acudió a un impuesto extraordinario que sólo fue un aliciente temporal.

En el año de 1963 entra en vigencia el Decreto 1559, Ley del Impuesto Sobre la Renta, durante el gobierno de Miguel Ydígoras Fuentes. Durante los períodos siguientes, los impuestos fueron básicamente sobre las importaciones. En 1973 se planteó una reforma de los aranceles de exportación sobre el café, algodón, azúcar, carne y mariscos, pero no se logró aprobar. En 1983, fue creado el Impuesto al Valor Agregado (IVA), contenido en el Decreto Ley 72-83. Con este impuesto, el de las exportaciones prácticamente desapareció y hubo una recuperación de la economía, aunque pequeña.

En 1998, se emitió un decreto que contenía el Impuesto Único Sobre Inmuebles. También en ese año, se creó la Superintendencia de Administración Tributaria, como ente encargado de percibir los tributos.

Durante el mandato de Alfonso Portillo, en el año 2000 se incrementó el porcentaje del IVA del 10% al 12%. En el gobierno de Óscar Berger se realizó una reforma que modificó el impuesto sobre la renta. A partir de entonces, el IVA ha sido el impuesto más importante y también, indirectamente, el impuesto sobre la renta.

3.2. Definición de derecho tributario

El derecho tributario es definido como “una rama del derecho público, dentro del derecho financiero, que estudia las normas jurídicas a través de las cuales el Estado ejerce su poder tributario con el propósito de obtener de los particulares ingresos que sirvan para sufragar el gasto público en áreas a la consecución del bien común”.⁴³

⁴³ http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_tributario. **Derecho tributario**. Consultado: 7 de mayo de 2014.



El derecho tributario “es el conjunto de normas y principios que regulan la relación jurídico-tributaria que nace entre la administración y el contribuyente, al producirse el hecho generador del tributo”.⁴⁴

Al respecto, señala Héctor Villegas que el derecho tributario es “la rama del derecho que regula la potestad pública de crear y percibir tributos, es el conjunto de normas jurídicas que se refieren a los tributos, normándolos en sus distintos aspectos”.⁴⁵

En otra definición se encuentra que “es un conjunto de principios y normas jurídicas que regulan la obtención de ingresos por parte de los entes públicos por medio del tributo”.⁴⁶

Al analizar estas definiciones, se puede llegar a definir el derecho tributario como el conjunto de normas jurídicas, principios y doctrinas, que regulan y estudian el nacimiento, modificación y extinción de la relación jurídico-tributaria, los sujetos obligados y los tributos.

El derecho tributario no sólo regula lo referente a la imposición de tributar, sino también estudia los principios doctrinarios y constitucionales propios de esta materia, para poder normarlos y crear las leyes que regularán los mismos.

3.3. Fuentes del derecho tributario

Desde un punto de vista general, fuente significa el origen, causa, nacimiento, manantial, es decir, el lugar donde nace algo, donde se origina, donde se crea o produce. Al respecto, dice Hans Kelsen que, fuente de derecho es el “fundamento de validez y especialmente, al

⁴⁴ Quisbert, Ermo. **¿Qué es el Derecho Tributario?** jorgemachicado.blogspot.com/2009/10/dertrib.html. Consultado: 7 de mayo de 2014.

⁴⁵ Villegas, Héctor. **Curso de finanzas, derecho financiero y tributario**. Pág. 133.

⁴⁶ Monteroso Velásquez, Gladys Elizabeth. **Fundamentos tributarios. Sistema tributario de la República de Guatemala**. Pág. 4.



último fundamento de validez, la norma básica de validez jurídico-positiva que dé una norma jurídica, es decir, la norma superior positiva que regula su producción”.⁴⁷

Como fuente de derecho debe entenderse toda circunstancia o causa que le da origen a la norma, como por ejemplo, los factores económicos, sociales, políticos, culturales, religiosos, etc. Asimismo, se consideran como fuente, los órganos de donde emanan las normas jurídicas y también, los factores históricos que le dieron vida a las mismas.

En la legislación guatemalteca, la única fuente del derecho tributario es la ley, y de acuerdo al Artículo 2 del Código Tributario, el orden es jerárquico y de la siguiente manera: 1) las disposiciones constitucionales; 2) las leyes, los tratados y los convenios internacionales; y 3) los reglamentos del Organismo Ejecutivo dictados por medio de Acuerdo Gubernativo.

a) Constitución Política de la República de Guatemala: es la fuente de derecho por antonomasia, ninguna disposición jurídica contenida en la ley debe ser contraria a lo que ella establece, o es nula *ipso jure*. La Constitución Política de la República de Guatemala establece los principios que deben inspirar al derecho tributario, así como también regula en el Artículo 239, conocido como Principio de Legalidad, que el único órgano facultado para decretar impuestos, arbitrios y contribuciones especiales es el Congreso de la República de Guatemala.

b) Leyes tributarias ordinarias: la ley es la emanación del poder legislativo, sancionada conforme al procedimiento previamente establecido, por el órgano facultado para ello, en este caso, el Congreso de la República de Guatemala. Las leyes tributarias regulan la relación jurídico-tributaria, los sujetos pasivos, el hecho generador, la base imponible, el

⁴⁷ López Mayorga, Leonel Armando. *Introducción al estudio del derecho I*. Pág. 88.



tipo impositivo, las exenciones, las deducciones y las infracciones y sanciones. Como se anotó anteriormente, estas leyes ordinarias nunca pueden oponerse al texto constitucional.

c) Los tratados y convenios internacionales: son fuente de derecho en materia tributaria, ya que garantizan que se cumpla la protección del contribuyente. Éstos garantizan que se cumplan con los principios del derecho tributario, como la capacidad de pago, la equidad y la igualdad, y la no confiscación, por mencionar algunos.

d) Los reglamentos: la función de los reglamentos es la de desarrollar las disposiciones contenidas en las leyes ordinarias, y por lo tanto no pueden contradecir o tergiversar a las mismas, y mucho menos, a la Constitución Política de la República de Guatemala. Éstos son emitidos por el Organismo Ejecutivo. Generalmente, dentro de la legislación guatemalteca, cada ley ordinaria tiene su propio reglamento que la desarrolla y es jerárquicamente inferior a ésta.

3.4. Principios del derecho tributario

Para Ermo Quisbert, un principio es “un axioma que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que se construye las instituciones de derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado”.⁴⁸

También se encuentra que los principios son “las líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones que pueden servir para

⁴⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Revista jurídica XVI*. Pág. 2.



promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos”.⁴⁹

Dentro de una definición más axiológica de lo que son los principios, se encuentra que son “la base del ordenamiento jurídico, la parte eterna y permanente del derecho”,⁵⁰ es decir, que aunque las normas jurídicas cambien o se modifiquen, por ser el derecho evolutivo y dinámico, los principios siempre estarán allí, seguirán siendo la inspiración de las normas y se seguirá recurriendo a ellos para resolver los casos que no han sido previstos, buscando en el espíritu de ellos las respuestas.

La Constitución Política de la República de Guatemala contiene los principios que inspiran al derecho tributario, dentro de los cuales se enumeran los siguientes:

3.4.1. Principio de legalidad

Este principio también es conocido como Principio de Reserva de Ley, que está basado en el aforismo latino *nullum tributum sine lege*, que significa, no existe tributo si no lo establece la ley. Por lo tanto, para que un tributo pueda ser percibido debe estar regulado previamente en la ley. Está regulado en el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación”. Este se relaciona con el Artículo 171 c) de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual le da la atribución

⁴⁹ López Fuentes, Oscar Moisés. **Violación al principio constitucional que prohíbe la doble tributación**. Pág. 26.

⁵⁰ Menéndez Ochoa, Ángel Estuardo. **Derecho constitucional tributario**.
www.minfin.gob.gt/archivos/pacto/2004/b/2/cuatro.pdf. Consultado: 15 de mayo de 2014.



al Congreso de la República de Guatemala de “decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación”.

3.4.2. Principio de justicia y equidad

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al referirse a la facultad del Congreso de la República de Guatemala para decretar impuestos, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, y también en el Artículo 243 de la misma que regula que “el sistema tributario debe ser justo y equitativo”. Se refiere a que todas las personas tienen la obligación de contribuir al sostenimiento del Estado, en base a sus ingresos, es decir, que cada quien debe pagar lo justo, dar a cada quien lo que es suyo, la justa distribución de la carga tributaria; y equitativo, que éste sea repartido en forma proporcional, ya que no todos los contribuyentes tienen la misma capacidad de contribución.

3.4.3. Principio de igualdad y generalidad

El principio de igualdad es un valor supremo observado en todo el ordenamiento jurídico y por lo tanto, aplicado al derecho tributario. Ordena el tratamiento igual entre iguales, y desigual entre desiguales, siempre que estas diferencias se encuentren debidamente justificadas y reguladas en la ley. Se encuentra relacionado a los principios de justicia tributaria y capacidad de pago, pues lo que se persigue es que el que tiene más pague más, el que tiene menos pague menos y el que no tiene nada, pues nada pague. En la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra regulado este principio en el Artículo 4º.



Asimismo, derivado de este principio se encuentra el de generalidad, que consiste en que los tributos se apliquen generalmente, es decir, abarcando a todas las personas o bienes previstas en la ley y no sólo a una parte de ellas, sin discriminación alguna.

3.4.4. Principio de capacidad económica, contributiva o de pago

Este principio se refiere a que todos los tributos deben ser establecidos de acuerdo a la capacidad económica de quien está obligado a pagarlos. Este se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 243, al regular que “las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago”. Como se puede notar, tiene íntima relación con los principios de igualdad y justicia y equidad, puesto que de acuerdo a estos principios, la medida de la tributación es la capacidad del contribuyente. Al respecto, la Corte de Constitucionalidad se pronunció en este sentido: “... el principio de capacidad de pago, debe cobrar efectividad mediante la creación de impuestos que respondan de tal forma que a mayor capacidad contributiva, la incidencia debe ser mayor y de esta forma, el sacrificio igual. Para lograr un sistema justo y equitativo deben tomarse en cuenta las aptitudes personales y tomar en consideración las diversidades individuales de acuerdo a la capacidad económica personal de cada contribuyente”.⁵¹ Debe entenderse entonces, que cada sujeto pasivo contribuirá a los ingresos del Estado de acuerdo a sus capacidades económicas, según lo que pueda pagar. A mayores ingresos, mayor será la carga tributaria, a mayor riqueza, mayor contribución.

3.4.5. Principio de no confiscatoriedad

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que “se prohíben los tributos confiscatorios”. El

⁵¹ Gaceta No. 88, Expediente 775-2007, sentencia del 24 de abril de 2008 de la Corte de Constitucionalidad.



principio prohíbe que el Estado establezca tributos que absorban la mayor parte o la totalidad de los bienes de los contribuyentes, o que extingan su patrimonio o le impidan ejercer la actividad que le da ingreso económico. Asegura también una protección del individuo contra el Estado en la obtención de recursos para sus necesidades y el disfrute de sus bienes, asimismo es un respeto a la propiedad privada. Al respecto Pérez de Ayala dice que: “un impuesto es confiscatorio cuando para pagarlo un sujeto ha de liquidar y disponer de parte de su patrimonio, tomando de los medios monetarios así obtenidos, lo que precisa para hacer frente al abono del tributo”.⁵²

3.4.6. Principio de prohibición de la doble o múltiple tributación

Este principio se refiere a que dentro de un Estado no se puede permitir que un mismo hecho generador sea gravado dos o más veces por un mismo tributo, por dos o más sujetos activos de la relación tributaria. Es decir, es cuando durante un mismo período fiscal, un mismo sujeto pasivo es gravado por un mismo hecho generador por uno o más sujetos pasivos. Se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 243 que establece: “se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición”.

3.4.7. Principio de la irretroactividad de la ley tributaria

En la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra el principio de irretroactividad de la ley, en el Artículo 15 que establece: “La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”. En el mismo sentido, se regula en el

⁵² Monterroso Velásquez. Ob. Cit. Pág. 78.



Código Tributario, en el Artículo que “las normas tributarias sancionatorias regirán para el futuro. No obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones y establezcan sanciones más benignas, siempre que favorezcan al infractor y que no afecten resoluciones o sentencias firmes”. Este artículo ha tratado de equiparar el derecho regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Código Tributario, al ofrecer el beneficio de la retroactividad en relación a las infracciones y sanciones más benignas para el contribuyente. Al principio se dudaba de la aplicación de este principio en materia tributaria, pero la doctrina moderna ha logrado equiparar los ilícitos penales con las infracciones tributarias, al considerar que tienen elementos comunes como existir una acción humana que se encuadra en una figura legal regulada en la ley y por lo tanto, antijurídica; existe una persona responsable de esa acción; el ente perjudicado por esa acción es el Estado; y al cometer la conducta antijurídica, nace la imposición de una sanción.

3.5. Relación jurídico tributaria

La relación jurídico tributaria es el vínculo que existe entre el contribuyente o sujeto pasivo y el ente encargado de percibir los tributos, el sujeto activo. Héctor Villegas la define como: “el vínculo jurídico obligacional que se entabla entre el fisco como sujeto activo, que tiene la pretensión de una prestación pecuniaria a título de tributo, y un sujeto pasivo que está obligado a la prestación”.⁵³ Carlos Giuliani Fonrouge la describe como “el vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto (deudor) debe dar a otro sujeto que actúa ejerciendo el poder tributario (acreedor) sumas de dinero o cantidades de cosas determinadas por la ley”.⁵⁴

⁵³ Villegas. **Ob. Cit.** Pág. 246.

⁵⁴ Monterroso Velásquez. **Ob. Cit.** Pág. 130.



En otra definición se encuentra que, “es un vínculo que une a diferentes sujetos respecto de la generación de consecuencias jurídicas consistentes en el nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones en materia de contribuciones”.⁵⁵

El Código Tributario define la relación jurídico tributaria (bajo el nombre de Obligación Tributaria), en el Artículo 14, y establece que “constituye un vínculo jurídico, de carácter personal, entre la Administración Tributaria y otros entes públicos acreedores del tributo y los sujetos pasivos de ella”.

Al analizar estas definiciones, se puede concluir que la relación jurídico tributaria es ese vínculo jurídico que existe entre el Estado, como sujeto activo y haciendo uso de su poder tributario, y el contribuyente, como sujeto pasivo, en el que el primero exige del segundo el pago de los tributos.

3.5.1. Elementos de la relación jurídico tributaria

Dentro de los elementos de la relación jurídico tributaria se encuentran los siguientes:

A) Elementos personales

Entre los elementos personales de esta relación se encuentra el sujeto activo y el sujeto pasivo de la misma.

a) Sujeto activo: el sujeto activo de la relación tributaria es el Estado, haciendo uso de su poder tributario para exigir el cumplimiento de la obligación. El Código Tributario lo regula en el Artículo 17 y establece que: “es el Estado o el ente público acreedor del tributo”.

⁵⁵ *Ibíd.* Pág. 131.



b) Sujeto pasivo: el sujeto pasivo “es la persona que expresa o tácitamente ha sido designada por la norma legal para dar cumplimiento a dicha obligación”.⁵⁶ Esta obligación puede ser cumplida por el sujeto pasivo, ya sea identificado como contribuyente o como un tercero llamado responsable. Esto se encuentra regulado en el Código Tributario, en el Artículo 18 que norma que “es el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyentes o de responsable”.

Los contribuyentes son los sujetos pasivos por deuda propia, los que han realizado el hecho generador y por lo tanto, obligados. El Código Tributario los define como “las personas individuales, prescindiendo de su capacidad legal, según el derecho privado y las personas jurídicas, que realicen o respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria”, en el Artículo 21.

Por otra parte, el Artículo 22 de la citada ley define a los responsables como “la persona que sin tener el carácter de contribuyente, debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las atribuciones a éste”. Es decir, es responsable quien está obligado a pagar el tributo aunque no le sea atribuible directamente la comisión del hecho generador. Dentro de éstos se encuentran el obligado por deuda ajena, los responsables por representación y los agentes de retención o de percepción.

B) Hecho imponible o hecho generador

El hecho imponible es el presupuesto que está descrito en la ley y que da origen a la relación jurídico tributaria. El Código Tributario lo define en el Artículo 31 como “el presupuesto establecido por la ley, para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria”. De acuerdo al principio de legalidad que caracteriza

⁵⁶ Tayes Grijalva, Lesly Carolina. *Principios constitucionales de la tributación en Guatemala*. Pág. 6.



al derecho tributario, el hecho generador siempre debe estar regulado en la ley de una manera clara y precisa para que el sujeto pasivo conozca con certeza cuál es su obligación.

C) Tipo impositivo

El tipo impositivo “es la cuantía o porcentaje que resulte asignada a cada deuda tributaria”.⁵⁷ Éste es el valor que al final el contribuyente entrega al Estado en concepto de tributo y debe estar regulado en la ley. El tipo impositivo también es conocido como tasa impositiva y es el porcentaje que debe multiplicarse sobre la base imponible para obtener el tributo final que debe pagarse.

D) Base impositiva o base imponible

La base impositiva es “la magnitud que resulta de la medición o valoración del hecho imponible”.⁵⁸ Esta sirve para determinar el tributo que el contribuyente ha de pagar y debe estar establecida en la ley. Esta base se mide o establece según la capacidad económica del sujeto pasivo. Sobre esta base se calcula el porcentaje o cuota del tipo impositivo para calcular el pago del tributo.

E) Exención

Una exención es un presupuesto donde el contribuyente, que realiza un hecho generador no está obligado a pagarlo, así que éste evita el cumplimiento de la obligación tributaria, ya sea total o parcialmente. Las exenciones deben estar reguladas en la ley para ser válidas. Al respecto, el Código Tributario define la exención en el Artículo 62 como: “la dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria, que la ley concede a los sujetos pasivos de ésta, cuando se verifican los supuestos establecidos en dicha ley”.

⁵⁷ Monterroso Velásquez. *Ob. Cit.* Pág. 146.

⁵⁸ *Ibíd.* Pág. 150.



Las exenciones son la excepción al principio de generalidad del derecho tributario, puesto que es un beneficio para grupos determinados de la población, al relevarlos del pago del tributo. Son derivadas del poder tributario del Estado, al eximir o darle un beneficio fiscal a los sujetos pasivos del tributo, para no hacer efectivo el pago de los mismos aún después de haberse realizado el hecho generador.

Para que pueda darse una exención, se deben llenar los requisitos y condiciones, los tributos que abarca, especificar si es total o parcial y el plazo de su duración, cada uno de estos aspectos deben estar regulados en las leyes tributarias.

3.6. Tributo

Para poder comprender la figura del tributo se proporcionan algunas definiciones:

El tributo es “la obligación monetaria establecida por la ley, cuyo importe se destina al sostenimiento de las cargas públicas, en especial al gasto del Estado”.⁵⁹

El tributo es “una prestación monetaria, coactiva, establecida por la ley y debida a la Administración Pública por la realización de un hecho lícito que manifiesta cierta capacidad económica del sujeto pasivo o contribuyente”.⁶⁰

Héctor Villegas lo define como: “prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige, en ejercicio de su poder de imperio, sobre la base de la capacidad contributiva, en virtud de un ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines”.⁶¹

⁵⁹ es.wikipedia.org/Tributo. Consultado: 15 de mayo de 2014.

⁶⁰ Monterroso Velásquez. **Ob. Cit.** Pág. 4.

⁶¹ Villegas. **Ob. Cit.** Pág. 78.



El Código Tributario define los tributos en el Artículo 9 como “las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines”.

De las definiciones proporcionadas se puede concluir que los tributos son prestaciones, que el Estado exige, en virtud de su poder tributario, a los contribuyentes para poder obtener los recursos necesarios para sostener los gastos públicos.

Todos los tributos deben estar regulados en la ley y creados por el Congreso de la República de Guatemala, de acuerdo al Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.6.1. Clases de tributos

El Código Tributario clasifica los tributos de la siguiente manera: impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras.

A) Impuestos

Los impuestos son “los tributos exigidos por el Estado sin que exista una contraprestación inmediata por su pago”.⁶²

José Luis Pérez de Ayala y Eusebio González explican que un impuesto es “una prestación coactiva, generalmente pecuniaria, que un ente público tiene derecho a exigir de las personas llamadas por la ley a satisfacerla, cuando realizan determinados presupuestos reveladores de capacidad económica para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos”.⁶³

⁶² es.wikipedia.org/Impuesto. Consultado: 15 de mayo de 2014.

⁶³Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Ob. Cit.** Pág. 24.



La definición legal contenida en el Código Tributario en el Artículo 11, establece que impuesto es “el tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente”.

Los impuestos son los tributos que establece el Estado a sus habitantes, fijados en forma coactiva, para cubrir los gastos estatales, aunque el contribuyente no reciba el beneficio directamente. El impuesto es una de las modalidades de tributos más importante y más grande, y siempre lleva inmersa una obligación de dar o hacer. Éstos son devueltos a la población a largo plazo a través de los servicios públicos, como la educación, salud, seguridad, energía eléctrica, etc. Además, deben estar basados en el principio de justicia tributaria, desgravando a las clases económicas más débiles y que la carga tributaria sea soportada por quien tiene más. Dentro de éstos se puede mencionar el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Impuesto Único Sobre Inmuebles (IUSI), el Impuesto Sobre la Renta (ISR), el Impuesto Sobre Herencias, Legados y Donaciones, entre otros.

B) Arbitrios

De acuerdo al Código Tributario en el Artículo 12, arbitrio es “el impuesto decretado por la ley a favor de una o varias municipalidades”.

Los arbitrios son “prestaciones, que el municipio exige a los vecinos, con el objeto de proveerse de recursos públicos para restituirlos a los mismos vecinos, consistentes en servicios públicos”.⁶⁴

El arbitrio es el tributo decretado por el ente facultado para hacerlo (en Guatemala, el Congreso de la República) a favor de las municipalidades. Estos se crean considerando

⁶⁴ Monterroso Velásquez, Gladys Elizabeth. **Fundamentos financieros, finanzas públicas**. Pág. 150.



que las municipalidades, para poder llevar a cabo sus funciones, necesitan ingresos económicos. Son obligatorios, puesto que todos los vecinos deben pagar el arbitrio en su respectiva circunscripción municipal. El principal objetivo de los mismos es desarrollar obras públicas que son de interés colectivo que benefician a la comunidad que paga el arbitrio. Dentro de éstos se mencionan el boleto de ornato, el pago de los locatarios en los mercados municipales y la tasa municipal del alumbrado público.

C) Contribuciones especiales

Las contribuciones especiales son “aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario -sujeto pasivo- de un beneficio o de un aumento al valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos”.⁶⁵

La definición legal contenida en el Código Tributario, en el Artículo 13 establece: “es el tributo que tiene como determinante del hecho generador, beneficios directos para el contribuyente, derivados de la realización de obras públicas o de servicios estatales”.

Las contribuciones especiales son los tributos en los que se establece como hecho generador un servicio o un beneficio a una determinada comunidad. La característica de esta clase de tributos consiste en que el beneficio es directo a la población que lo paga. Por ejemplo, se puede mencionar el alumbrado de las calles, puesto que además del beneficio en forma general que recibe la población, se produce un beneficio extra a favor de los propietarios de los edificios que se encuentran en las calles donde se realizan las obras.

⁶⁵ *Ibíd.* Pág. 26.



D) Contribuciones por mejoras

Carlos Giuliani Fonrouge describe que las contribuciones por mejoras “se originan como consecuencia del aumento del valor venal de la propiedad inmueble derivado de la realización de una obra pública”.⁶⁶

El Código Tributario establece en el Artículo 13 que “es la establecida para costear la obra pública que produce una plusvalía inmobiliaria”. Además, tiene como límite para su recaudación, el gasto total realizado y como límite individual para el contribuyente, el incremento del valor del inmueble beneficiado.

La particularidad de esta clase de tributo es que el beneficio recibido es la plusvalía inmobiliaria, va más allá de la simple necesidad o utilidad y le da un valor agregado a los propietarios de los bienes. Se podría mencionar, por ejemplo, la construcción de un parque o la jardinería de las banquetas.

3.6. Superintendencia de Administración Tributaria

La Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) fue creada en 1997, luego de que el Gobierno de Guatemala, a través del Ministerio de Finanzas Públicas iniciara acciones orientadas a transformar y fortalecer el sistema tributario del país, con el propósito de modernizar la administración tributaria y darle cumplimiento a los compromisos fiscales contenidos en los Acuerdos de Paz. Su creación se encuentra contenida en el Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria y entró en vigencia el 21 de febrero de 1998.

⁶⁶ *Ibíd.* Pág. 27.



De acuerdo al Artículo 1 de la citada ley, la Superintendencia de Administración Tributaria es una entidad estatal descentralizada, que tiene competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional. Goza de autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa, así como personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios.

Dentro de las funciones de la Superintendencia de Administración Tributaria, contenidas en el Artículo 3 de su ley orgánica, se encuentran las siguientes: a) Ejercer la administración del régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos, que debe percibir el Estado; b) Organizar y administrar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo; y c) Establecer y operar los procedimientos y sistemas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

CAPÍTULO IV



4. Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, Decreto Número 431.

La Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones vigente, data del año de 1947. Tiene 67 años de estar vigente y fue emitida durante el gobierno revolucionario del presidente Juan José Arévalo.

Esta ley se compone de seis capítulos, ordenados de la siguiente manera:

Capítulo I: De la aplicación del impuesto.

Capítulo II: De la liquidación del impuesto sobre donaciones entre vivos. Este capítulo fue derogado por el Artículo 7 de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto Número 27-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Capítulo III: De la liquidación del impuesto sobre herencias, legados y donaciones por causa de muerte.

Capítulo IV: De las herencias vacantes.

Capítulo V: Del Ministerio Público. De acuerdo al Artículo 1 del Decreto Número 25-97 del Congreso de la República de Guatemala, debe entenderse como Procuraduría General de la Nación.

Capítulo VI: Disposiciones generales.



4.1. Impuesto sucesorio

El antecedente más lejano que se tiene del impuesto sucesorio se encuentra en Egipto, donde se imponía un gravamen a los objetos y mercancías que eran sucedidas. Luego, en la antigua Roma, en la época de Augusto, se encuentra otro antecedente en la Ley Julia de la vigésima *hereditarium*, que significa la aplicación de una tasa igual a la vigésima parte de la porción transmitida a cada heredero.

En la Edad Media, primeramente se dio una ausencia de impuesto sobre la sucesión; después, se consideró el traspaso como un incentivo a la producción y se imponía una tasa retributiva por este servicio. Por último, el gravamen era hacia la porción heredada y no a la totalidad transmitida.

En Guatemala, este impuesto recibe el nombre de Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones. Recae sobre las donaciones por causa de muerte, las herencias y los legados. La base impositiva es el valor de los bienes que se transmiten por herencia, legado y donación y el sujeto pasivo es el heredero, legatario o donatario. Las tasas aplicables dependen del valor de los bienes y del grado de consanguinidad de quien los recibe. Éste es un impuesto de carácter progresivo, es decir, que a mayor base imponible mayor es la tasa o porcentaje que se aplica. Además, es un impuesto de los llamados directos, pues grava los ingresos que perciben los sujetos pasivos por adquirir bienes, ya sea por donación, por herencia o legado. Según el Artículo 7 de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, la base imponible va desde Q50000.00 hasta Q.5000000.00 y los porcentajes más bajos se aplican a los familiares más cercanos, por ende, los más altos son para los herederos, legatarios o donatarios extraños. Su forma de



determinarse es demasiado engorrosa, además de oneroso para el contribuyente. El hecho generador de este impuesto se encuentra contenido en el Artículo 1 de la citada ley.

Este es un impuesto de difícil recaudación y de bajo rendimiento, además de tener un procedimiento administrativo que podría ser simplificado. "No solo su recaudación es muy baja (casi US\$ 1 millón anual), sino que su costo administrativo es de un alrededor de un 23% de lo recaudado".⁶⁷ Esto produce problemas a la administración pública, puesto que es un gasto innecesario y además, causa que se acumulen expedientes, produciendo una mayor carga de trabajo.

4.2. Legislación comparada en materia de sucesiones

A continuación se presenta de una manera general, aspectos de la sucesión y el trámite del proceso sucesorio de algunos países hispanohablantes, para poder analizar en su oportunidad la necesidad de simplificar el proceso sucesorio.

4.2.1. México

Anteriormente en el país de México el impuesto sobre herencias, legados y donaciones se regulaba tanto por las leyes federales como locales. A nivel federal se aplicaba la Ley del Impuesto Federal sobre Herencias y Legados y la Ley del Impuesto Federal sobre Donaciones, ambas de fecha 25 de agosto de 1926. Luego, en 1933 con el objeto de terminar con la múltiple tributación, se prepararon leyes sobre este impuesto basadas tanto en las leyes federales como locales existentes. Posteriormente, en 1960 se promulgó la Ley Federal sobre Herencias y Legados, la cual le proporcionaba el 50% de lo recaudado al Estado y el 10% al municipio, dejándole el 40% al Distrito Federal.

⁶⁷ Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales (ICEFI). **La tributación directa en América Latina, equidad y desafíos: el caso de Guatemala.**



En el año de 1961 estos impuestos fueron derogados en el Distrito y Territorios Federales y se facultó a la Secretaría de Hacienda para que ésta celebrara convenios con los estados que aceptaron derogar sus leyes sobre este impuesto, y en sustitución se les otorgaba subsidios por los impuestos locales que dejaran de percibir. Entonces, el impuesto sobre herencias y legados ha sido regulado de acuerdo al valor del bien y especialmente por la Ley Federal del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes. A pesar de los convenios anteriormente indicados, los Estados de México, Colima, Veracruz y Yucatán gravan la materia en el impuesto sobre traslación de dominio. Baja California Sur grava la adjudicación en juicios sucesorios. En el caso de las donaciones, éstas son reguladas por la Ley Federal de Adquisición de Inmuebles de 1980.

Cuando el impuesto estaba regulado por la Ley del Impuesto Sobre Herencias y Legados de 1926 era similar al de Guatemala. Se gravaba conforme a la relación de parentesco que el sucesor tenía con el causante o la falta de él, dividido en ascendientes, descendientes y cónyuge, parientes de segundo, tercer y cuarto grado y por último, parientes del quinto grado en adelante y extraños, con porcentajes que iban desde el 4% al 25.1% en el Distrito Federal y del 1.5% al 15% fuera del Distrito Federal.

El proceso sucesorio en México se denomina juicio sucesorio y se conforma de cuatro partes o secciones, que se tramitan en cuadernos separados, siendo éstas las siguientes:

a) Sección primera de sucesión: contiene la denuncia de la muerte del de cujus, acompañada del acta de defunción y aun de oficio por el juez, si se enterase del fallecimiento y si hay testamento también debe presentarse. Además, se incluyen las citaciones de los herederos y su aceptación y la declaración de esta calidad que hace el



juez, el nombramiento, aceptación y discernimiento y aceptación del albacea e interventor y su remoción.

b) Sección segunda de inventarios: en esta sección se realiza el inventario provisional en el caso de que haya sido nombrado un interventor judicial y los inventarios y avalúos definitivos y todos sus respectivos incidentes.

c) Sección tercera de administración: contiene las cuentas de la administración del albacea, los incidentes de inconformidad promovidos por los interesados y el comprobante de haberse cubierto el impuesto fiscal.

d) Sección cuarta de partición: esta sección incluye la distribución provisional de los frutos, los proyectos de partición, su tramitación y resolución definitiva acerca de la adjudicación de los bienes a herederos y legatarios.

El juicio sucesorio concluye con la escrituración notarial a los sucesores, en caso de que se requiera de esta formalidad.

En este país, se permite que las sucesiones hereditarias se tramiten extrajudicialmente, ante notario público, con las siguientes condiciones:

- Todos los herederos sean mayores de edad y hubieren sido instituidos en testamento público o en otro tipo de testamento.
- Todos los herederos sean mayores de edad y la sucesión sea intestada y ya se les reconoció su carácter de heredero.
- Cuando en el juicio sucesorio hubiere menores, también podrá separarse el juicio si los menores están debidamente representados y el Ministerio Público esté de acuerdo; todos los acuerdos al respecto deben ser sancionados con la aprobación del juez.



En estos casos, los interesados podrán separarse del juicio ya iniciado y continuar con su tramitación ante notario público.

El trámite notarial debe constar por lo menos en cuatro actas, las que contendrán:

- La aceptación de los herederos y del albacea.
- La conformidad y protocolización de los inventarios y avalúos hechos de común acuerdo por el albacea y los herederos.
- Las cuentas de la administración.
- La aprobación de la partición amigable que se realice.

En el caso de Guatemala, cuando el proceso sucesorio es extrajudicial, se inicia desde el principio con el notario, no con el juez y el notario es quien lo lleva hasta el final. La única condición es que todos los supuestos herederos y legatarios estén de acuerdo en llevarlo por medio de la vía de jurisdicción voluntaria y la mayoría de las personas prefieren llevarlo por esta vía, ya que iniciar un trámite de proceso sucesorio judicial, si bien es cierto es más barato, es más tardado, por la carga de trabajo que los juzgados tienen.

4.2.2. Argentina

De acuerdo al Código Civil de Argentina, en el Artículo 3280 se permiten dos clases de sucesiones: la sucesión legítima y la sucesión testamentaria. En el derecho civil argentino, el testador no puede disponer de la totalidad de sus bienes libremente, ya que por ley debe reservar una parte de ellos a sus parientes que varía por el grado de parentesco, dividiéndose en descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite, de acuerdo al Artículo 3592 del citado código y después de la ley 17.711, la nuera viuda y sin hijos, que son los



llamados herederos forzosos. Esto no sucede en Guatemala, ya que la legislación guatemalteca no contempla la sucesión forzosa o legítima.

Cuando no hay parientes con derecho a suceder o la renuncian, se reputa vacante y sucede el fisco, esto según el Artículo 3588 del Código Civil argentino que establece que: "a falta de los que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto anteriormente, los bienes del difunto, sean raíces o muebles, que se encuentren en el territorio de la República, ya sea extranjero o ciudadano argentino, corresponden al Fisco, provincial o nacional, según fueren las leyes que rigen a este respecto".

Ahora bien, para que pueda iniciarse un proceso sucesorio se debe de cumplir con algunos requisitos, como justificar su carácter de parte legítima, acompañar la partida de defunción del causante, certificación del Registro de Juicios Universales de la inexistencia de un sucesorio anterior del mismo causante y las partidas que acrediten el vínculo que invoca, de acuerdo al Artículo 682 del Código Procesal Civil argentino. Y si el causante otorgó testamento, el presunto sucesor deberá presentarlo o indicar dónde se encuentra, si lo supiere.

Estando presentes los recaudos sustanciales (partida de defunción y acreditación del carácter del interesado) y los procesales (competencia del juez y patrocinio letrado), corresponde declarar abierto el proceso sucesorio y disponer las medidas previstas en el Artículo 692 del Código Procesal Civil argentino, cuyo objetivo es que participen en el proceso todos aquellos que tengan interés en los bienes dejados por el causante.

Cumplido el emplazamiento de treinta días contenido en los edictos o, vencido en su caso el otorgado a los herederos conocidos notificados por cédula, el juez dicta declaratoria de



herederos, pronunciándose sobre la vocación hereditaria alegada por quienes se han presentado al proceso. Esta declaratoria se realiza en una resolución interlocutoria.

La declaratoria de herederos implica el reconocimiento judicial de la condición de heredero. Se limita a declarar quién ha acreditado el vínculo y, por tanto, justificado su derecho a la sucesión, sin descartar la posibilidad que existan otros coherederos. El proceso sucesorio es tramitado judicialmente, es decir, sólo los jueces pueden conocer de procesos sucesorios.

En relación al impuesto sucesorio, el tributo que debe abonarse al iniciarse un juicio sucesorio es la tasa de justicia, que en el ámbito de la Capital Federal asciende al 1,5% de la valuación fiscal de todos los bienes que componen el acervo sucesorio, y que en la Provincia de Buenos Aires es el 2,2 %. El hecho imponible que origina la obligación de pagar esta tasa es la prestación del servicio de justicia de parte del Estado.

Además, el Artículo 183 de la Ley de Educación No. 13.688, regula: “Establécese un impuesto a la transmisión gratuita de bienes cuyo objetivo sea gravar todo aumento de riqueza a título gratuito, incluyendo: Herencias, legados, donaciones, renunciaciones de derechos, enajenaciones directas o por interpósita persona en favor de descendientes del transmitente o de su cónyuge, los aportes o transferencias a sociedades. Una ley especial determinará el tratamiento integral de este gravamen. El total del monto recaudado resultante constituirá fuente de recursos del Fondo Provincial de Educación”. Según la ley, quedarán exentas las transmisiones de bienes que en conjunto no superen \$3.000.000. El porcentaje que debe de cancelarse se calcula del 5% al 10.50% sobre el monto de la base imponible y de acuerdo al grado de parentesco del sucesor con el causante.



En el caso de Guatemala, también el impuesto sobre herencias, legados y donaciones se calcula conforme al parentesco que se tenga con el de cujus, aunque no debe cancelarse ningún impuesto por iniciar un trámite de proceso sucesorio, más que los honorarios pagados al notario cuando es extrajudicial.

4.2.3. España

En España, la persona que inicia un proceso sucesorio debe presentarle al notario el certificado de defunción y el certificado del Registro de Últimas Voluntades. El notario interviene cuando el causante ha dejado testamento y es competente el notario correspondiente al de la última dirección del causante en España. En caso de ausencia de testamento, sólo los hijos, nietos, progenitores o viudos pueden acudir al notario para obtener la declaración de herederos, de lo contrario, deben acudir ante un tribunal.

La intervención del notario también es necesaria para la aceptación y la transmisión de la herencia en escritura pública.

Los tribunales intervienen cuando el causante no ha dejado testamento y no ha dejado ni hijos, ni progenitores ni viudo/viuda o pareja registrada de hecho. En este caso, la declaración de herederos debe realizarla el mismo tribunal. Asimismo, el tribunal interviene cuando en la aceptación o transmisión de la herencia los herederos no llegan a un acuerdo o en caso de litigio o falta de conformidad.

Esto no sucede en Guatemala, puesto que según la legislación nacional, cualquier persona que tenga interés en la herencia (pudiendo ser éstos los acreedores del causante) pueden iniciar el proceso sucesorio ante notario, no necesariamente ante el juez.



El inventario de los bienes de la sucesión puede ser redactado en documento público ante un notario, a petición de los herederos. Sin embargo, el inventario estará redactado por el tribunal en los siguientes casos: en la sucesión a beneficio de inventario; en presencia de personas que puedan tener derecho a la legítima y que son menores de edad o que necesitan un representante legal por otras razones (incapacidad); si la sucesión podría delegarse al Estado en ausencia de herederos; o la solicitud de una persona que está autorizada a hacerlo o el administrador de la sucesión.

Los derechos de sucesión pasan a los herederos inmediatamente después de la muerte, de acuerdo al Artículo 597 del Código Civil español y la entrada en posesión, cuando la sucesión es aceptada y adquirida. Si el heredero se niega a la aceptación, se entiende que no ha entrado en posesión de los bienes, de acuerdo al Artículo 440 del mismo código. Para la transferencia de los bienes inmuebles se requiere de la inscripción en el Registro de la Propiedad con el fin de ser eficaces contra terceros.

En Guatemala, también se deben de inscribir los bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad para formalizarse la transmisión de los mismos y que los herederos o legatarios entren en posesión de ellos.

En relación al impuesto a cancelar, éste se encuentra regulado por la Ley General del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o por la ley de la comunidad autónoma en cuestión, la cual en ciertos casos, otorga exenciones, pero debe examinarse cada ley en particular, lo cual no sucede en Guatemala, puesto que existe una legislación que rige en todo el territorio nacional.

Como se puede notar, las legislaciones descritas tienen varias cosas en común con la guatemalteca en relación al proceso sucesorio, como los trámites judiciales y



extrajudiciales, llevados ante notario, aunque con algunas diferencias, como en México, donde el trámite siempre inicia ante el juez y luego puede convertirse en extrajudicial; en España, el trámite puede llevarse ante notario, siempre que el interesado sea pariente del causante y en Argentina, siempre es judicial, no así en Guatemala, donde el trámite puede llevarse ya sea judicial o extrajudicial y de acuerdo al principio de opción al trámite, este puede cambiarse si los interesados están todos de acuerdo.

En cuanto al impuesto, en la mayoría de los países también se calcula conforme al parentesco y se considera un impuesto directo, puesto que grava el patrimonio recibido, aunque hay algunos que ofrecen exenciones a los parientes más cercanos, como los que conforman el núcleo familiar.

4.3. La necesidad de decretar una nueva ley de herencias, legados y donaciones para simplificar el trámite del proceso sucesorio

Se ha apuntado anteriormente que la actual Ley de Herencias, Legados y Donaciones tiene 67 años de vigencia. Es, por lo tanto, una ley desactualizada y no se ajusta a la realidad nacional ni a la evolución que la sociedad guatemalteca ha tenido, sobre todo en el tema del impuesto sucesorio y su recaudación. Como ya se ha dicho, este es un impuesto de baja recaudación, pues las entidades que intervienen en ella no son las más idóneas para el efecto, además de aumentar el costo administrativo en relación al gasto que se hace para liquidar y aprobar el impuesto en cada expediente de proceso sucesorio. Según datos proporcionados por la Superintendencia de Administración Tributaria, durante el año 2013, el porcentaje recaudado de este impuesto era apenas del 11.5% de los denominados impuestos directos.



Otro aspecto a considerar es el del tipo impositivo del impuesto, puesto que éste se hace en base a la relación de parentesco o la carencia de éste que el sucesor tenga con el causante. Grava los ingresos que el sujeto pasivo percibe por la adquisición de bienes, ya sea por herencia, legado o donación por causa de muerte. La forma de determinarlo resulta muy engorrosa y también onerosa para el mismo sujeto pasivo. Muchas veces las personas que quieren iniciar un trámite de proceso sucesorio no cuentan con el dinero suficiente para poder cancelar los gastos del trámite y el pago del impuesto. Además, cuando ya se ha dado la aprobación de la liquidación del impuesto, cuentan con apenas diez días para cancelarlo, de lo contrario se enfrentan al pago de una multa equivalente al 100% del impuesto, más un recargo del 1% mensual sobre el monto del impuesto por todo el tiempo que se atrase el pago y esto resulta en que las personas no puedan cancelar el impuesto, volviéndose el mismo en una multa confiscatoria, porque la mayoría de veces las mismas personas deben vender otras propiedades o la misma herencia para poder cancelarlo.

Aunque la Superintendencia de Administración Tributaria, de acuerdo al Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria indica que ésta es la encargada de ejercer la administración del régimen tributario, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos, que debe percibir el Estado, en relación al impuesto sobre herencias, legados y donaciones esto no es así, puesto que las dependencias encargadas de liquidar el impuesto de aprobarlo o improbarlo y recaudarlo, son la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles (DICABI), dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas y la Contraloría General de Cuentas, lo cual riñe con los principios de celeridad y sencillez propios del expediente administrativo, puesto que primero se debe enviar el expediente del proceso sucesorio a DICABI para la liquidación del impuesto y luego, se envía a la Contraloría General de Cuentas para que ésta lo revise y



apruebe, lo cual es totalmente innecesario, además del costo extra que este trámite genera a la administración pública, cuando el fin es el de bajar los costos.

Entonces, sería conveniente que la recaudación, el control y administración de este impuesto le sea asignado a la Superintendencia de Administración Tributaria, en cumplimiento de sus fines contenidos en sus leyes y reglamentos y evitar así, la multiplicidad de trámites que sólo retrasan el proceso. Asimismo, de acuerdo al mismo Artículo 3 de la citada ley, en el inciso h), se regula que la Superintendencia de Administración Tributaria debe “establecer y operar los procedimientos y sistemas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias”, lo que se puede lograr al regular un impuesto único y uniforme general para todos los sujetos pasivos del impuesto de herencias, legados y donaciones, el cual podría ser el 12% del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como se hace en el caso de las donaciones entre vivos, puesto que es preferible que exista un impuesto simple en vez de uno tan complejo, para hacer más efectivo su pago y recaudación.

Este cambio permite reducir los costos administrativos del cobro del impuesto, al eliminar estos pasos que son innecesarios, como la tramitación del expediente en DICABI y luego en la Contraloría General de Cuentas, para que al final, de todas maneras el impuesto recaudado se envía a la Superintendencia de Administración Tributaria, porque es el único ente facultado para ello, con excepción de las facultades concedidas a las municipalidades.

Otro de los aspectos a considerar en este caso es el de otorgar una exención a los sujetos pasivos que formen parte del núcleo familiar del causante, como los hijos, padres o el cónyuge supérstite, cuando la totalidad de los bienes transmitidos no sobrepasen cierta cantidad de dinero, lo cual sería un beneficio para las personas de escasos recursos



económicos, puesto que en estos casos, cuando la persona fallece, que por lo regular es quien provee económicamente a su familia, los bienes heredados consisten en el patrimonio familiar de los mismos, el cual simplemente debería de quedar en manos de ellos sin tener que cancelar ninguna clase de impuestos, ya que la mayoría no inicia nunca el trámite por no tener el dinero para cubrir los gastos del trámite ni el impuesto sucesorio.

Por estas razones expuestas, es necesaria la decretación de una nueva Ley de Herencias, Legados y Donaciones por parte del Congreso de la República, para reducir los gastos en que incurren los sujetos pasivos (ya sea como herederos, legatarios o donatarios *mortis causa*) y también los costos administrativos del Estado, así como facilitar la recaudación del impuesto y generar más ingresos para el mismo Estado.

4.4. Bases para la creación de la nueva ley

Para la creación de una ley de herencias, legados y donaciones que se actualice al presente, es necesario que ésta se base en los principios de capacidad de pago y de justicia y equidad tributaria, en el ámbito del pago del impuesto.

En el procedimiento de liquidación, aprobación y pago del impuesto, surge la necesidad de simplificarlo y sustituirlo por otra normativa que facilite a los sujetos pasivos el pago, y a la administración pública, la recaudación.

Dentro de esta nueva ley se propone agregar o ampliar algunas definiciones que tienen relación con el derecho sucesorio y simplificar el pago del impuesto, modificar el plazo en el que éste se cancela y eliminar la multa del 100% por no pagarlo en el tiempo establecido, así como especificar la institución que sería la idónea para recaudar y llevar el control y administración del impuesto.



A partir de estos razonamientos, se proponen las siguientes bases para la nueva ley de herencias, legados y donaciones:

4.4.1. Objeto de la ley

El objeto de la ley es el de simplificar, mejorar y desarrollar de una mejor manera los trámites administrativos dentro del proceso sucesorio, para facilitarle al sujeto pasivo la determinación y pago del impuesto sucesorio.

4.4.2. Nombre del impuesto

El nombre del impuesto regulado en la ley es Impuesto Sucesorio, que abarca tanto las herencias, legados y donaciones por causa de muerte como cualquier transferencia de bienes, derechos y obligaciones que se hagan por causa de muerte.

4.4.3. Hecho generador

El hecho generador de este impuesto es la transferencia de los bienes, derechos y obligaciones del causante, sea como herencia, legado, donación mortis causa o cualquier transferencia por causa de muerte, ya sea a título gratuito o a título oneroso, al ocurrir el fallecimiento del mismo o la declaratoria de la muerte presunta del ausente.

4.4.4. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo del impuesto es toda persona beneficiada con una herencia, legado, donación por causa de muerte o cualquier transferencia por causa de muerte.

4.4.5. Entidad encargada

La entidad encargada de la liquidación, recaudación, control y administración del impuesto sucesorio es la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT).



4.4.6. Base imponible

Para el pago del impuesto se tomará como base imponible el valor total del activo del causante. Si se encontraren bienes inmuebles dentro del activo, los valores de éstos no pueden ser menores de los que constan en matrícula fiscal o municipal.

4.4.7. Tipo impositivo

El tipo impositivo del impuesto es el del 12% del Impuesto al Valor Agregado, como en el caso de las donaciones entre vivos.

4.4.8. Exenciones

Dentro de las exenciones de este impuesto se encuentran las siguientes:

- a) Los bienes muebles del causante, a excepción de vehículos, motocicletas o los que por ley deban de registrarse.
- b) Las herencias, legados y donaciones por causa de muerte a favor de ascendientes, descendientes, cónyuge o persona unida de hecho, cuando el importe de cada porción no sobrepase los Q.50000.00.
- c) Las herencias, legados y donaciones por causa de muerte hechas en favor del Estado, de los municipios, de la Universidad de San Carlos de Guatemala o de las universidades legalmente establecidas en el país.
- d) Los bienes gananciales del cónyuge supérstite, acreditados legalmente.
- e) Las herencias, legados y donaciones por causa de muerte hechas en favor de las iglesias de todos los cultos, las fundaciones con fines benéficos o culturales, siempre que sean nacionales y radicadas en el país y de los establecimientos de beneficencia social.



f) Las donaciones por causa de muerte o legados de renta vitalicia o temporal, siempre que el importe de la renta no exceda de Q.5000.00 al año.

g) Las herencias vacantes adjudicadas al Estado o a las universidades legalmente establecidas en el país.

4.4.9. Liquidación y pago del impuesto

Para la liquidación del impuesto deberá presentarse el acta notarial de requerimiento de los sucesores, el acta notarial en donde conste el inventario de los bienes, el cual deberá ser realizado por un valuador autorizado del Ministerio de Finanzas Públicas, la resolución de la declaratoria de herederos y legatarios, los documentos donde se acredite el parentesco, si procede y el testimonio del testamento y certificación de encontrarse registrado en el Registro de la Propiedad, cuando se trata de sucesión testamentaria.

Dentro del mes siguiente a la resolución de la declaratoria de herederos testamentarios o ab intestato y legatarios, se deberá cancelar el impuesto sucesorio.

Este trámite deberá realizarse dentro de la Superintendencia de Administración Tributaria, la cual verificará el pago del impuesto y ordenará el mismo en las cajas habilitadas para ello o de la manera en que la SAT lo disponga.

Si después del mes establecido para cancelar el impuesto éste no se hace efectivo se impondrá una multa del 25% del impuesto determinado extemporáneamente.

4.4.10. Obligaciones notariales

El notario que realice el acta donde conste el inventario de los bienes que componen la mortal, debe enviar aviso notarial adjuntando copia del acta de inventario a la



Superintendencia de Administración Tributaria, a la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles y a las municipalidades donde se encuentren los bienes inventariados, dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la inscripción en el registro correspondiente.

Además, al concluir el trámite de proceso sucesorio deberá enviar el expediente al Archivo General de Protocolos, dentro de los quince días hábiles siguientes de concluido el trámite, bajo pena de multa de Q.100.00 por no cumplir con esta obligación.

4.4.11. Renuncia de la herencia

Si algún heredero, legatario o donatario por causa de muerte renunciare a su porción antes de haberla aceptado expresa o tácitamente, el impuesto deberá cubrirse conforme a la cuota y por la persona a quien de acuerdo con la ley o el instrumento público se asignen los bienes respectivos.

Si hubiere habido aceptación expresa o tácita, la renuncia se reputará como una donación y deberá cancelarse el mismo impuesto.

4.4.12. Herencia vacante

Cuando una persona fallece sin otorgar testamento o disposición por causa de muerte y no haya parientes que conforme a la ley tengan derecho a sucederlo, se declarará vacante, y se debe proceder en forma judicial, como lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil.

En estos casos, intervendrá la Procuraduría General de la Nación.



4.4.13. Responsabilidad de los herederos

Todos los herederos son responsables solidaria y mancomunadamente de lo que debe pagarse y los bienes de la masa hereditaria responderán por el monto total del impuesto y constituyen garantía del fisco para su pago.

Por otra parte, si uno o más interesados desean cubrir el impuesto sobre uno o más bienes de la masa hereditaria y hay aprobación de la Superintendencia de Administración Tributaria, quien pague su parte queda excluido de la responsabilidad solidaria.

4.4.14. Responsabilidades administrativas

La Superintendencia de Administración Tributaria puede convenir con los sujetos pasivos modos de pago cuando la cantidad del impuesto a cubrir sea elevada y no tengan en el momento de cancelar el impuesto la totalidad del mismo.

El Ministerio de Finanzas Públicas deberá elaborar el reglamento de la Ley de Herencias, Legados y Donaciones para desarrollar de manera más completa los procedimientos administrativos para el pago del impuesto.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El actual trámite del proceso sucesorio es tardado y oneroso para la población guatemalteca. Éste se realiza en base a la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, Decreto 431 que data del año 1947, por lo que no se ajusta a la realidad actual. Además, participan en el trámite en su fase administrativa, la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles y la Contraloría General de Cuentas, lo cual tiene un alto costo para la administración pública por el trámite engorroso, cuando dos de sus principios son la celeridad y la sencillez. Además, el impuesto no es único o uniforme, sino es calculado en relación al parentesco o la afinidad que el sujeto pasivo tenga con el causante, y no está basado en el principio de capacidad de pago de la tributación, lo cual hace muy difícil su recaudación.

Por tales razones, el Congreso de la República de Guatemala debe de decretar una nueva ley de Herencias, Legados y Donaciones, en donde se simplifique el trámite en su fase administrativa y pagar el Impuesto al Valor Agregado como impuesto único y uniforme para toda la población, así como eliminar la multa del 100% que se impone al sujeto pasivo por no cumplir con el pago en el plazo indicado o aumentar este plazo. Al mismo tiempo, que sea la Superintendencia de Administración Tributaria, como el ente encargado de recaudar los tributos en Guatemala, la que perciba el citado impuesto y eliminar la intervención de las entidades citadas, de modo que sea más fácil su recaudación y cumplir con los principios de celeridad y sencillez de los expedientes administrativos.



BIBLIOGRAFÍA



- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de sucesiones**. Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2006.
- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González. **El notario ante la contratación civil y mercantil**. 4ª ed., Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2011.
- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. 5ª ed., Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2011.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 30ª ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 2008.
- CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz. **Imposición a las transmisiones gratuitas de riqueza**. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/922/10.pdf>. Consultado: 18 de mayo de 2014.
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Volumen V, Sucesiones. 3ª ed., España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1974.
- es.wikipedia.org/wiki/Contralor%20General_de_Cuentas_de_la_Rep%C3%BAblica_de_Guatemala. **Contraloría General de Cuentas**. Consultado: 30 de abril de 2014.
- es.wikipedia.org/wiki/Derecho_tributario. **Derecho tributario**. Consultado: 7 de mayo de 2014.
- es.wikipedia.org/wiki/Impuesto. **Impuesto**. Consultado: 15 de mayo de 2014.
- [es.wikipedia.org/wiki/Registro_General_de_la_Propiedad_\(Guatemala\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Registro_General_de_la_Propiedad_(Guatemala)). **Registro General de la Propiedad**. Consultado: 30 de abril de 2014.
- es.wikipedia.org/wiki/Tributo. **Tributo**. Consultado: 15 de mayo de 2014.
- Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales (ICEFI). **Historia de la tributación en Guatemala (desde los mayas hasta la actualidad)**. Guatemala, 2007.
- Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales (ICEFI). **La tributación directa en América Latina, equidad y desafíos: el caso de Guatemala**. Guatemala, 2008. www.eclac.cl/de/agenda/7/35937/Informe_preliminar_Guatemala.pdf.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. **Revista jurídica XVI**. No. 16, 1ª época, Guatemala, 2012.
- LÓPEZ FUENTES, Oscar Moisés. **Violación al principio constitucional que prohíbe la doble tributación**. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2009.



- LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho I.** 6ª ed., Guatemala: Ed. Lovi, 2008.
- LÓPEZ MORALES, Orlando. **Liquidación del impuesto de herencias.** Guatemala: Imprenta Unión Tipográfica, 1970.
- MEDINA, Graciela. **Proceso sucesorio.** www.gracielamedina.com. Consultado: 28 de abril de 2014.
- MENDOZA, Eduardo. **Principios constitucionales del tributo.** www.prensalibre.com/economía/Alerta-fiscal-legal_0_910708929.html. Consultado: 16 de mayo de 2014.
- MENÉNDEZ OCHOA, Ángel Estuardo. **Derecho constitucional tributario.** www.minfin.gob.gt/archivos/pacto/2004/b/2/cuatro.pdf. Consultado: 15 de mayo de 2014.
- MONTERROSO VELÁSQUEZ, Gladys Elizabeth. **Fundamentos financieros, finanzas públicas.** 2ª ed., Guatemala: (s.e), 2006.
- MONTERROSO VELÁSQUEZ, Gladys Elizabeth. **Fundamentos tributarios. Sistema tributario de la República de Guatemala.** 4ª ed., Guatemala: (s.e), 2012.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial.** 11ª. ed., Guatemala: Infoconsult Editores, 2012.
- portal.sat.gob.gt/. **Superintendencia de Administración Tributaria.** Consultado: 15 de mayo de 2014.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** 3ª ed., Madrid, España: Ediciones Pirámide, S.A., 1976.
- QUISBERT, Ermo. **¿Qué es el derecho tributario?** jorgemachicado.blogspot.com/2009/10/dertrib.html. Consultado: 7 de mayo de 2014.
- Superintendencia de Administración Tributaria (SAT). **Boletín estadístico. Cuarto trimestre 2013.** www.sat.gob.gt. Consultado: 20 de mayo de 2014.
- TAYES GRIJALVA, Lesly Carolina. **Principios constitucionales de la tributación en Guatemala.** Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2005.
- VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. **Derecho civil II.** 15ª ed., Guatemala: Ed. Pineda Vela, 2007.
- VILLEGAS, Héctor. **Curso de finanzas, derecho financiero y tributario.** 6ª ed., Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma, 1997.



www.biblio.juridicas.unam.mx. **Leyes de impuestos sobre herencias y legados donaciones.** Consultado: 18 de mayo de 2014.

www.contraloria.gob.gt/. **Contraloría General de la Nación.** Consultado: 30 de abril de 2014.

www.jebesen.com.ar/mgi/espanol/boletines/2009/octubre/boldt011009.html. **Proceso sucesorio.** Consultado: 18 de mayo de 2014.

www.jussanjuan.gov.ar/escuelajudicial/index.php/biblioteca/nuestro-material-de-estudio/378-sucesiones-y-proceso-sucesorio. **Sucesiones y proceso sucesorio.** Consultado: 18 de mayo de 2014.

www.mexicolegal.com.mx/foro-verconsulta.php?id=179073&forod=2. **El procedimiento sucesorio.** Consultado: 18 de mayo de 2014.

www.minfin.gob.gt/laip_mfp/docs/item1_dicabi.pdf. **Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles.** Consultado: 30 de abril de 2014.

www.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/. **Archivo General de Protocolos.** Consultado: 30 de abril de 2014.

www.pgn.gob.gt/. **Procuraduría General de la Nación.** Consultado: 30 de abril de 2014.

www.successions-europe.eu/es/spain/topics. **Sucesión en España.** Consultado: 18 de mayo de 2014.

www.tesis.ufm.edu.gt/adm/66205/tesis.htm. Consultado: 15 de mayo de 2014.

ZANNONI, Eduardo A. **Manual de derecho de las sucesiones.** 2ª ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, 1994.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de Guatemala, Decreto Ley 107, 1963.

Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 314, 1947.

Código Tributario. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 6-91, 1991.



Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 431, 1947.

Ley del Impuesto al Valor Agregado. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27-92, 1992.

Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1-98, 1998.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 54-77, 1977.

Decreto Número 73-75. Congreso de la República de Guatemala, 1975.

Decreto Número 25-97. Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Reglamento de Registro de Procesos Sucesorios. Corte Suprema de Justicia, Acuerdo número 49-76, 1976.

Fíjense normas para el pago del impuesto sobre herencias, legados y donaciones. Acuerdo del Presidente Constitucional de la República, 3 de marzo de 1954.

Dispónese que la excepción del impuesto sobre herencias, legados y donaciones comprendida en el inciso 7° del artículo 14 del Decreto del Congreso de la República, es aplicable a las iglesias de todos los cultos. Acuerdo del Presidente Constitucional de la República, 7 de febrero de 1959.

Código Civil de España. España, 1889.

Código Civil de la República Argentina. Argentina, 1869.

Ley del Impuesto Sobre Herencias y Legados. México, 1926.